

***Resoluciones
de la Conferencia de las Partes***

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir de las Resoluciones Conf. 6.1 y Conf. 7.1 y de los documentos Com. 9.2, Com. 9.7 (Rev.), Com. 9.9 y Com. 9.27 (Rev.) aprobados sin enmiendas.

Establecimiento de comités

TENIENDO PRESENTE las Resoluciones Conf. 6.1 y Conf. 7.1, aprobadas en las reuniones sexta y séptima de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987; Lausanne, 1989), relativas al establecimiento de comités;

RECONOCIENDO que un reglamento interno común para todos los comités constituye un requisito esencial para las reuniones formales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en que se instaure un sistema para el establecimiento de los comités de la Conferencia de las Partes y que se determinen los procedimientos que corresponde aplicar cuando se creen comités;

RESUELVE

- a) que se cree un Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que será el comité principal y que informará a la Conferencia de las Partes;
- b) que se cree un Comité de Fauna, un Comité de Flora, un Comité del Manual de Identificación y un Comité de Nomenclatura que informarán a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones y, si así se solicita, al Comité Permanente, en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;
- c) que la Conferencia de las Partes puede establecer otros comités en función de las necesidades;
- d) que la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente pueden establecer grupos de trabajo con mandatos determinados para abordar problemas

concretos. Estos grupos de trabajo tendrán una duración limitada, que no excederá el período que se extiende hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, pero que podrá prolongarse en ese momento, si fuera necesario. Estos informarán a la Conferencia de las Partes y, si así se solicita, al Comité Permanente;

- e) que, en la medida de lo posible, el reglamento interno que adopte el Comité Permanente se aplique a los demás comités;
- f) que la Conferencia de las Partes elija a representantes regionales como miembros del Comité Permanente;
- g) que, en lo posible, la Secretaría adopte las medidas necesarias para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de los miembros del Comité Permanente;
- h) que todos los comités establecidos por la Conferencia de las Partes figuren en los Anexos a la presente resolución; y
- i) que, a petición del presidente de un comité, la Secretaría proporcione los servicios de secretaría, cuando dichos servicios puedan sufragarse con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 6.1 (Ottawa, 1987) – Constitución de Comités; y
- b) Resolución Conf. 7.1 (Lausanne, 1989) – Composición del Comité Permanente.

Anexo 1

Establecimiento del Comité Permanente de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO el importante papel que desempeña el Comité Permanente en lo que se refiere a orientar la labor y actuación de la Convención en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;

CONSIDERANDO el hecho de que la mayoría de los problemas que plantea el comercio de especies silvestres se registran entre el Sur y el Norte, y que el Comité Permanente tiene una importante influencia en lo que respecta a decidir la situación de las especies afectadas que figuran en los Apéndices;

CONSIDERANDO el desequilibrio existente en la representación regional en el Comité Permanente, ya que cuatro regiones tienen entre 20 y 41 Partes, mientras que dos regiones tienen 3 ó 4 Partes;

CONSIDERANDO la posibilidad de que esta representación desigual en el Comité Permanente origine una evaluación injusta cuando se trate de decidir cuestiones de gran interés para los Estados productores;

CONSIDERANDO la importancia de garantizar que la representación de las regiones de la Convención refleje claramente la participación de las Partes integrantes de cada región;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente deberá:

- a) trazar las directrices y funcionamiento generales de la Secretaría, en lo que concierne a la aplicación de la Convención;
- b) brindar orientación y asesoramiento a la Secretaría en cuanto a la preparación de los órdenes del día y demás requisitos de las reuniones, así como respecto de cualquier otro asunto que le someta la Secretaría en el ejercicio de sus funciones;
- c) supervisar, en nombre de las Partes, la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Secretaría procedente del Fondo Fiduciario y otras fuentes, así como todas las actividades de obtención de fondos realizadas por la Secretaría, a fin de llevar a cabo operaciones específicas autorizadas por la Conferencia de las Partes, y supervisar los gastos relativos a la obtención de esos fondos;

- d) coordinar y asesorar, según proceda, a los demás comités y orientar a los grupos de trabajo establecidos por él o por la Conferencia de las Partes;
- e) realizar, en nombre de la Conferencia de las Partes, cualquier actividad provisional que resulte necesaria en el período entre reuniones de la Conferencia;
- f) redactar proyectos de resolución, para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- g) informar a la Conferencia de las Partes acerca de las actividades realizadas en el período entre reuniones de la Conferencia;
- h) actuar como Mesa en las reuniones de la Conferencia de las Partes, hasta que se adopte el reglamento interno; y
- i) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes;

DETERMINA

- a) los principios siguientes en cuanto a la composición del Comité Permanente:
 - i) el Comité Permanente estará constituido por:
 - A) una o varias Partes de cada una de las seis principales regiones geográficas, a saber, África, América del Norte, América Central, del Sur y el Caribe, Asia, Europa y Oceanía, con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) un representante por cada región integrada por un máximo de 15 Partes
 - b) dos representantes por cada región integrada por 16 a 30 Partes; o
 - c) tres representantes para cada región integrada por más de 30 Partes;
 - B) el Gobierno Depositario;
 - C) los países anfitriones de la última y la próxima reunión de la Conferencia de las Partes; y
 - D) cada Parte designada como miembro suplente por cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en el inciso A) estará representada en las reuniones como miembro regional únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenezca; y
 - ii) la composición del comité se examinará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. El mandato de los miembros regionales comenzará al concluir la reunión ordinaria en la que hayan sido elegidos y terminará al final de la segunda reunión ordinaria posterior a ésta;

- b) los procedimientos siguientes a los que debe ajustarse el Comité Permanente:
 - i) todos los miembros del comité pueden participar en los trabajos del mismo, pero sólo los miembros regionales o los miembros regionales suplentes tendrán derecho de voto; en caso de empate, el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para desempatar el escrutinio;
 - ii) el presidente, el vicepresidente y cualquier otro miembro ejecutivo serán elegidos por y entre los miembros regionales;
 - iii) si se celebra una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes entre dos reuniones ordinarias, el país anfitrión de esa reunión participará en los trabajos del comité relativos a la organización de la reunión;
 - iv) las Partes que no son miembros del comité tendrán derecho a estar representadas en sus reuniones por un observador que podrá participar sin derecho a voto;
 - v) el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del comité en calidad de observador sin derecho a voto; y
 - vi) la Secretaría informará a todas las Partes sobre la fecha y el lugar de las reuniones del Comité Permanente; y
- c) los principios siguientes para el pago de los gastos de viaje de los miembros del Comité Permanente:
 - i) la Secretaría adoptará las medidas necesarias en su presupuesto, para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de una persona que represente a cada miembro regional, para asistir a una reunión del Comité Permanente por año calendario;
 - ii) los miembros del comité harán todo lo posible para sufragar sus propios gastos de viaje;
 - iii) todos los gastos de viaje razonables y justificados del presidente del Comité Permanente pueden ser reembolsados cuando los desplazamientos se efectúan en nombre de la Conferencia de las Partes, del Comité Permanente o de la Secretaría;
 - iv) las solicitudes de reembolso deben justificarse con recibos y presentarse a la Secretaría en un plazo de treinta días después de haber finalizado el viaje; y
 - v) los reembolsos pueden efectuarse en dólares de EE.UU. o en francos suizos.

Anexo 2

Establecimiento del Comité de Fauna de la Conferencia de las Partes

CONSCIENTE de los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia de las Partes y a las propias Partes en lo que concierne a la falta de datos biológicos y de conocimientos técnicos sobre el comercio y la gestión de los animales;

RECONOCIENDO que un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial;

RECONOCIENDO que es necesario determinar las especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio internacional, para las cuales la

información científica disponible sobre su capacidad de resistir a tales niveles de comercio resulta insuficiente para satisfacer los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que la mayor parte de la diversidad biológica mundial se encuentra en África, América Central y del Sur y Asia, y que la mayoría de las especies animales y vegetales incluidas en los Apéndices de la Convención pertenecen a esas regiones;

CONSCIENTE de que sólo hay tres Partes en la región de América del Norte, y en cambio más de 40 en la de África, más de 25 en la de América Central, del Sur y el Caribe

y 20 en la de Asia, y que, además, esta última se extiende desde Israel hasta Japón;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir el Comité de Fauna de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Fauna deberá:

- i) ayudar al Comité de Nomenclatura a elaborar y mantener una lista normalizada de nombres de animales;
- ii) ayudar al Comité del Manual de Identificación a preparar un manual de identificación para las especies animales;
- iii) establecer una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que parecen ser objeto de un comercio significativo, y examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa, en especial los comentarios de los Estados del área de distribución, a fin de:
 - A) excluir todas las especies respecto de las cuales existe información pertinente como para concluir que el comercio no tiene efectos perjudiciales sobre sus poblaciones;
 - B) formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial; y
 - C) establecer prioridades para proyectos de recopilación de datos sobre aquellas especies respecto de las cuales no se dispone de información suficiente para determinar si el comercio es perjudicial;
- iv) evaluar la información sobre las especies respecto de las cuales existen pruebas de que se han registrado cambios en el volumen del comercio, o para las que se dispone de información concreta que pone de manifiesto la necesidad de examinarlas;
- v) realizar estudios periódicos de las especies animales incluidas en los Apéndices de la CITES, mediante:
 - A) el establecimiento de un calendario para el examen de la situación biológica y comercial de estas especies;
 - B) la identificación de los problemas reales o potenciales relacionados con la situación biológica de las especies comercializadas; y

C) la presentación de informes a las Partes sobre la necesidad de estudiar determinadas especies, y la prestación de asistencia para realizar dichos estudios;

- vi) prestar asesoramiento sobre las técnicas y los procedimientos de gestión a los Estados del área de distribución que lo soliciten;
- vii) redactar proyectos de resolución sobre cuestiones relativas a la fauna para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- viii) ocuparse de las cuestiones relativas al transporte de animales vivos;
- ix) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente; e
- x) informar a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado o supervisado entre las reuniones de la Conferencia;

DETERMINA

- a) que el Comité esté constituido por:
 - i) una persona de cada una de las regiones geográficas siguientes: América del Norte, Europa y Oceanía;
 - ii) dos personas de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe y Asia; y
 - iii) cada persona designada como miembro suplente para cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en los incisos i) o ii), que estará representada en las reuniones como miembro regional, únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenezca;
- b) que las Partes pueden estar representadas en sus reuniones por un observador;
- c) que el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del comité en calidad de observador;
- d) que el Comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y
- e) que lo dispuesto en el párrafo a) no tendrá consecuencias financieras para el Fondo Fiduciario distintas de las acordadas antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes.

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para costear los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Anexo 3

Establecimiento del Comité de Flora de la Conferencia de las Partes

CONSCIENTE de los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia de las Partes y las propias Partes en lo que concierne a la falta de datos biológicos y de conocimientos técnicos sobre el comercio y la gestión de las plantas;

RECONOCIENDO que un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial;

RECONOCIENDO que es necesario determinar las especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio internacional, para las cuales la información científica disponible sobre su capacidad de resistir a tales niveles de comercio resulta insuficiente para satisfacer los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que la mayor parte de la diversidad biológica mundial se encuentra en África, América Central y del Sur y Asia, y que la mayoría de las especies

animales y vegetales incluidas en los Apéndices de la Convención pertenecen a esas regiones;

CONSCIENTE de que sólo hay tres Partes en la región de América del Norte, y en cambio más de 40 en la de África, más de 25 en la de América Central, del Sur y el Caribe y 20 en la de Asia, y que, además, esta última se extiende desde Israel hasta Japón;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE reconstituir un Comité de Flora de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Flora deberá:

- i) asesorar y orientar a la Conferencia de las Partes, los demás comités, los grupos de trabajo y la Secretaría sobre todos los aspectos del comercio internacional de especies vegetales incluidas en los Apéndices, entre los que pueden figurar propuestas de enmienda a los Apéndices;
- ii) ayudar al Comité de Nomenclatura a elaborar y mantener una lista normalizada de nombres de plantas;
- iii) ayudar al Comité del Manual de Identificación a preparar un manual de identificación para las especies vegetales;
- iv) ayudar y asesorar a las Partes en la preparación de material de divulgación sobre las plantas incluidas en los Apéndices de la Convención;
- v) establecer una lista de los taxa vegetales incluidos en el Apéndice II que parecen ser objeto de un comercio significativo, y examinar y evaluar toda información biológica y comercial sobre dichos taxa, en especial los comentarios de los Estados del área de distribución, a fin de:
 - A) excluir todas las especies respecto de las cuales existe información pertinente como para concluir que el comercio no tiene efectos perjudiciales sobre sus poblaciones;
 - B) formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial; y
 - C) establecer prioridades para proyectos de recopilación de datos sobre aquellas especies respecto de las cuales no se dispone de información suficiente para determinar si el comercio es perjudicial;
- vi) evaluar la información sobre las especies respecto de las cuales existen pruebas de que se han registrado cambios en el volumen del comercio, o para las que se dispone de información concreta que pone de manifiesto la necesidad de examinarlas;
- vii) realizar estudios periódicos de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, mediante:

- A) el establecimiento de un calendario para el examen de la situación biológica y comercial de estas especies;
- B) la identificación de los problemas reales o potenciales relacionados con la situación biológica de las especies comercializadas; y
- C) la presentación de informes a las Partes sobre la necesidad de estudiar determinadas especies, y la prestación de asistencia para realizar dichos estudios;

- viii) prestar asesoramiento sobre las técnicas y los procedimientos de gestión a los Estados del área de distribución que lo soliciten;
- ix) redactar proyectos de resolución sobre cuestiones relativas a la flora para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- x) actuar como grupo de trabajo sobre flora si así lo solicita la Conferencia de las Partes;
- xi) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente; e
- xii) informar a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud, al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado o supervisado entre las reuniones de la Conferencia;

DETERMINA

- a) que el Comité esté constituido por:
 - i) una persona de cada una de las regiones geográficas siguientes: América del Norte, Europa y Oceanía;
 - ii) dos personas de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe y Asia;
 - iii) cada persona designada como miembro suplente para cada una de las principales regiones geográficas enumeradas en los incisos i) o ii), que están representada en las reuniones como miembro regional, únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región a la cual pertenece;
- b) que las Partes pueden estar representadas en sus reuniones por un observador;
- c) que el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del Comité en calidad de observador; y
- d) que el Comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y
- e) que lo dispuesto en el párrafo a) no tendrá consecuencias financieras para el Fondo Fiduciario distintas de las acordadas antes de la novena reunión de la Conferencia de las Partes.

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para costear los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Establecimiento del Comité del Manual de Identificación de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO que la identificación exacta de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención tiene una importancia capital para el cumplimiento efectivo de la Convención;

ESTIMANDO que se necesita con urgencia un documento de referencia normalizado para uso de las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCION

RESUELVE

a) reconstituir el Comité del Manual de Identificación de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité del Manual de Identificación deberá:

- i) orientar y coordinar la preparación de los manuales de identificación para las especies animales y vegetales;
- ii) ayudar a las Partes en la elaboración de manuales nacionales o regionales de identificación;
- iii) asesorar a las Partes o a la Secretaría, a petición de éstas, en materia de identificación de los especímenes;
- iv) colaborar en la preparación de seminarios destinados a los encargados de la observancia

y de la lucha contra el fraude, sobre la identificación de especies y especímenes;

v) examinar, a petición de la Secretaría, las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por las Partes en relación con problemas de identificación; y

vi) obtener de las Partes que hayan presentado con éxito propuestas relativas a la inclusión de nuevas especies en los Apéndices, los datos pertinentes que deben incluirse en los manuales de identificación en un plazo de un año a partir de la fecha en que se aprobaron dichas inclusiones;

b) que la participación de los miembros del Comité del Manual de Identificación sea voluntaria;

c) que el comité elija a un presidente y a un vicepresidente; y

d) que el comité informe a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud, al Comité Permanente, sobre las actividades que ha realizado, o supervisado, entre las reuniones de la Conferencia;

ENCARGA a la Secretaría que publique, en función de sus posibilidades financieras, los manuales de identificación;

INSTA a las Partes y organizaciones a que faciliten fondos para asegurar la publicación de los manuales;

SOLICITA a las Partes que fomenten la utilización de los manuales de identificación.

Establecimiento del Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que la nomenclatura biológica de las especies puede variar de un país a otro;

TOMANDO NOTA de que dicha nomenclatura biológica no es inalterable;

RECONOCIENDO que la nomenclatura utilizada en los Apéndices de la Convención será sumamente útil a las Partes si está normalizada;

RECORDANDO que en la Recomendación Conf. S.S. 1.7, aprobada en la reunión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), se reconoce la necesidad de normalizar la nomenclatura de los Apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCION

RESUELVE

a) reconstituir el Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes y establecer su mandato, como se indica a continuación:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Nomenclatura deberá:

- i) establecer obras de referencia de nomenclatura normalizada de los taxa animales y vegetales, a nivel de subespecie o de variedades botánicas, incluidos los sinónimos, o proponer, según corresponda, la adopción de las obras de referencia de nomenclatura existentes para todas las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

ii) presentar a la Conferencia de las Partes, toda obra de referencia nueva o actualizada (o parte de ellas) que haya sido aceptada sobre un determinado taxón, para su adopción en calidad de obra de referencia normalizada para ese taxón;

iii) asegurarse de que, cuando se elaboren las listas de referencia normalizadas para los nombres de plantas y los sinónimos, se de prioridad a:

A) los nombres de las especies vegetales incluidas en los Apéndices a nivel de especie;

B) los nombres genéricos de las plantas incluidas en los Apéndices a nivel de género o de familia; y

C) los nombres de las familias de plantas incluidas en los Apéndices a nivel de familia;

iv) examinar los Apéndices existentes atendiendo al uso correcto de la nomenclatura zoológica y botánica;

v) examinar, a petición de la Secretaría, las propuestas de enmienda a los Apéndices para cerciorarse de que se utilizan los nombres correctos para las especies y otros taxa en cuestión;

- vi) velar por que los cambios de nomenclatura recomendados por una Parte no modifiquen el alcance de la protección otorgada al taxón de que se trata; y
- vii) formular recomendaciones sobre la nomenclatura a la Conferencia de las Partes, a los demás comités, a los grupos de trabajo y a la Secretaría;
- b) que la participación de los miembros del Comité de Nomenclatura sea voluntaria;
- c) que el Comité de Nomenclatura constituya dos subcomités, para abordar las cuestiones de nomenclatura de los taxa animales y vegetales, respectivamente;

- d) que el comité elija su presidente y vicepresidente, siendo uno de ellos un zoólogo y el otro un botánico que presidirán, respectivamente, el Subcomité de Fauna y el Subcomité de Flora; y
- e) que el presidente y el vicepresidente del Comité de Nomenclatura coordinen y supervisen las contribuciones comunicadas por los especialistas en cumplimiento de la misión asignada por las Partes y que informen anualmente sobre las actividades de sus subcomités respectivos al Comité Permanente; y

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para sufragar los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.8 aprobado sin enmiendas.*

Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.1 aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992);

HABIENDO EXAMINADO los gastos efectivos para 1992-1993 presentadas por la Secretaría y aprobados por el Comité Permanente en sus 29a., 30a., y 31a. reuniones;

HABIENDO TOMADO NOTA de las previsiones de gastos revisadas para 1994 y 1995 presentadas por la Secretaría, tal como fueron aprobadas por el Comité Permanente en su 31a. reunión;

HABIENDO EXAMINADO las previsiones presupuestarias para 1996-1997 presentadas por la Secretaría;

HABIENDO EXAMINADO además las previsiones presupuestarias a mediano plazo para el período 1996-2000;

RECONOCIENDO que la financiación ordinaria por parte del PNUMA se suspendió a fines de 1983 y que la financiación de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes dependerá, ahora, únicamente de las Partes;

TOMANDO NOTA de que la enmienda financiera a la Convención, aprobada en Bonn en 1979, entró en vigor el 13 de abril de 1987;

RECONOCIENDO la constante necesidad de un acuerdo entre las Partes y la Directora Ejecutiva del PNUMA en lo que hace a las disposiciones administrativas y financieras;

CONSIDERANDO el número cada vez mayor de Partes y de organizaciones que participan en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores, así como el aumento de los gastos que eso acarrea para la Secretaría;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

APRUEBA los gastos correspondientes para 1992 y 1993 y TOMA NOTA de las previsiones de gastos para 1994 y 1995;

APRUEBA el presupuesto para el ejercicio 1996-1997;

TOMA NOTA de las previsiones presupuestarias a mediano plazo para el período 1996-2000;

SOLICITA a la Directora Ejecutiva del PNUMA, previa aprobación del Consejo de Administración del PNUMA, que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas para prolongar el Fondo Fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2000, a fin de facilitar el apoyo financiero necesario a los objetivos de la Convención de conformidad con el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario en favor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que figura en el Anexo adjunto;

APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario correspondiente al período financiero que se inicia el 1 de enero de 1996 y finaliza el 31 de diciembre de 2000;

ACUERDA

a) que las contribuciones al Fondo Fiduciario se basen en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, que se enmienda periódicamente, y se reajusten a fin de tomar

en consideración el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;

b) que no se utilice ninguna otra escala de cuotas sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes;

c) que toda modificación en la escala básica de contribuciones que aumente la obligación de una Parte en lo que hace a su contribución, o le imponga una nueva obligación, no se aplique a dicha Parte sin su consentimiento, y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de contribuciones con respecto a la que se utiliza actualmente sólo sea examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría hubiese notificado dicha propuesta a todas las Partes por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión; y

d) que todas las Partes paguen sus contribuciones al Fondo Fiduciario de conformidad con la escala de cuotas convenida que figura en el cuadro adjunto a la presente resolución y, cuando sea posible, efectúen contribuciones especiales al Fondo Fiduciario superiores a sus contribuciones prorrateadas;

SOLICITA a todas las Partes que paguen sus contribuciones, en la medida de lo posible, durante el año anterior al año en cuestión o, en todo caso, inmediatamente después del comienzo del año civil al cual se aplican;

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes que, por motivos de índole jurídica u otro, no hayan podido hasta el momento contribuir al Fondo Fiduciario para que así lo hagan;

INSTA a todas las Partes que aún no lo han hecho a que depositen lo antes posible un instrumento de aceptación de las enmiendas del 22 de junio de 1979 y del 30 de abril de 1983;

INVITA a los Estados que no son Partes en la Convención, a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a otras instituciones, a que consideren la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario;

INVITA a todas las Partes a que apoyen, a través de sus representantes ante el PNUMA, el PNUD y el Banco Mundial, las solicitudes formuladas por la Secretaría al Fondo para el Medio Ambiente Mundial para obtener los fondos suplementarios necesarios a los proyectos CITES;

DECIDE fijar a un mínimo de 500 francos suizos la cotización de participación para todas las organizaciones observadoras que no pertenezcan a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados (salvo decisión contraria por parte de la Secretaría, cuando proceda) e INSTA a dichas organizaciones a que, en la medida de lo posible, efectúen una contribución mayor por lo menos para cubrir los gastos de su participación;

ENCARGA a la Secretaría que aplique los procedimientos para la aprobación de proyectos financiados con fondos externos, elaborados y aprobados por el Comité Permanente en su 23a. reunión, antes de aceptar fondos externos provenientes de fuentes no gubernamentales; y

APRUEBA los informes de la Secretaría.

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

1. El Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante llamado Fondo Fiduciario) se prolongará por un período de cinco años (1 de enero de 1996 – 31 de diciembre de 2000), a fin de ofrecer apoyo financiero para lograr los objetivos de la Convención.
2. De conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación de su Consejo de Administración y el Secretario General de las Naciones Unidas, mantendrá el Fondo Fiduciario para la administración de la Convención.
3. El Fondo Fiduciario cubrirá dos ejercicios financieros de dos y tres años civiles cada uno: el primero comenzará el 1 de enero de 1996 y terminará el 31 de diciembre de 1997 y el segundo comenzará el 1 de enero de 1998 y terminará el 31 de diciembre de 2000.
4. Las consignaciones del Fondo Fiduciario correspondientes al primer ejercicio financiero se harán en base a:
 - a) las contribuciones de las Partes con referencia al cuadro adjunto, incluyendo las contribuciones de las nuevas Partes que deberán indicarse en el cuadro;
 - b) las contribuciones de los Estados no Partes en la Convención, de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y de otras fuentes; y
 - c) cualesquiera de las consignaciones disponibles de los ejercicios financieros anteriores al 1 de enero de 1996.
5. Las previsiones presupuestarias en las que se incluyen los ingresos y gastos para cada uno de los tres años civiles que integran el ejercicio financiero, establecidas en francos suizos, serán sometidas a la aprobación de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. Las cantidades en dólares de EE.UU. pueden figurar junto a los montos en francos suizos para facilitar la consulta, pero solamente con carácter indicativo.
6. Las previsiones presupuestarias de cada uno de los años civiles que constituye un ejercicio financiero, se especificarán de acuerdo a los conceptos de gastos, e irán acompañadas de la información exigida por los contribuyentes, o en su nombre, y de cualquier otra información que la Directora Ejecutiva del PNUMA considere útil y aconsejable.
7. Además de las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero descrito en los párrafos precedentes, el Secretario General de la Convención, en consulta con el Comité Permanente y con la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, preparará un plan a mediano plazo como se prevé en el Capítulo III de los Textos Legislativos y Financieros Referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El plan a mediano plazo abarcará los años 1996-2000, inclusive, y comprenderá el presupuesto para el ejercicio financiero 1996-1997.
8. La Secretaría enviará a todas las Partes el presupuesto y el plan a mediano plazo propuestos, incluida toda la información necesaria, por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
9. El presupuesto será adoptado por una mayoría de 3/4 de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
10. En el caso de que la Directora Ejecutiva del PNUMA estime que podría registrarse una escasez de recursos, a lo largo del año, celebrará consultas con el Secretario General de la Convención, quien a su vez solicitará la opinión del Comité Permanente con respecto a las prioridades en materia de gastos.
11. A instancia del Secretario General de la Convención, y tras consultar con el Comité Permanente, la Directora Ejecutiva del PNUMA debería, conformemente al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, hacer transferencias de un concepto de gastos a otro. Al término de cualquier año civil de un ejercicio financiero, la Directora Ejecutiva del PNUMA, podrá proceder a transferir al siguiente año civil cualquier saldo de los créditos consignados disponibles, siempre y cuando no se exceda el presupuesto total aprobado por las Partes para ese ejercicio financiero, salvo autorización por escrito del Comité Permanente.
12. Solamente podrán contraerse compromisos de gastos con cargo al Fondo Fiduciario si están cubiertos por los ingresos necesarios de la Convención.
13. Todas las contribuciones se pagarán en moneda convertible. No obstante, la cuantía de cada pago será, por lo menos, igual a la cantidad pagadera en francos suizos en la fecha en que se efectúe la contribución. Los Estados que entren a formar parte de la Convención después de iniciarse el ejercicio financiero abonarán sus contribuciones a prorrata para el resto del ejercicio.
14. Al término de cada año civil de un ejercicio financiero, la Directora Ejecutiva del PNUMA presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año y presentará además, tan pronto como sea posible, la auditoría relativa al ejercicio financiero.
15. El Secretario General de la Convención proporcionará al Comité Permanente una estimación de los gastos previstos para el año civil venidero, simultáneamente, o tan pronto como fuese posible, junto con la distribución del estado de las cuentas e informes a que se alude en el párrafo precedente.
16. Las normas generales que rigen para las operaciones del Fondo del PNUMA, y el Reglamento Financiero y Reglamentación Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Fondo Fiduciario para la Convención.
17. El presente Mandato entrará en vigor para los ejercicios financieros comprendidos entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2000, sujeto a posibles enmiendas presentadas en la décima reunión de la Conferencia de las Partes.

Cuadro

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Escala de contribuciones para los años 1996-1997
(las cifras en USD se dan a título informativo; al tipo de cambio de USD 1 = CHF 1,38)

Parte	Escala ONU (%)	Total 1996-1997		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Afganistán	0,01	1.276	925	638	462
Alemania	8,93	1.139.729	825.891	569.865	412.945
Argelia	0,16	20.421	14.798	10.210	7.399
Argentina	0,57	72.749	52.716	36.374	26.358
Australia	1,51	192.720	139.652	96.360	69.826
Austria	0,75	95.722	69.364	47.861	34.682
Bahamas	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Bangladesh	0,01	1.276	925	638	462
Barbados	0,01	1.276	925	638	462
Bélgica	1,06	135.287	98.034	67.644	49.017
Belice	0,01	1.276	925	638	462
Benin	0,01	1.276	925	638	462
Bolivia	0,01	1.276	925	638	462
Botswana	0,01	1.276	925	638	462
Brasil	1,59	202.931	147.051	101.465	73.526
Brunei Darussalam	0,03	3.829	2.775	1.914	1.387
Bulgaria	0,13	16.592	12.023	8.296	6.012
Burkina Faso	0,01	1.276	925	638	462
Burundi	0,01	1.276	925	638	462
Camerún	0,01	1.276	925	638	462
Canadá	3,11	396.927	287.628	198.463	143.814
Colombia	0,13	16.592	12.023	8.296	6.012
Congo	0,01	1.276	925	638	462
Costa Rica	0,01	1.276	925	638	462
Cuba	0,09	11.487	8.324	5.743	4.162
Chad	0,01	1.276	925	638	462
Chile	0,08	10.210	7.399	5.105	3.699
China	0,77	98.275	71.213	49.137	35.607
Chipre	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Dinamarca	0,65	82.959	60.115	41.480	30.058
Djibouti	0,01	1.276	925	638	462
Ecuador	0,03	3.829	2.775	1.914	1.387
Egipto	0,07	8.934	6.474	4.467	3.237
El Salvador	0,01	1.276	925	638	462
Emiratos Arabes Unidos	0,21	26.802	19.422	13.401	9.711
Eritrea	0,01	1.276	925	638	462

Parte	Escala ONU (%)	Total 1996-1997		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Eslovaquia	0,18	22.973	16.647	11.487	8.324
España	1,98	252.706	183.120	126.353	91.560
Estados Unidos de América	25,00	3.190.731	2.312.124	1.595.366	1.156.062
Estonia	0,07	8.934	6.474	4.467	3.237
Etiopía	0,01	1.276	925	638	462
Federación de Rusia	6,71	856.392	620.574	428.196	310.287
Filipinas	0,07	8.934	6.474	4.467	3.237
Finlandia	0,57	72.749	52.716	36.374	26.358
Francia	6,00	765.775	554.910	382.888	277.455
Gabón	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Gambia	0,01	1.276	925	638	462
Ghana	0,01	1.276	925	638	462
Grecia	0,35	44.670	32.370	22.335	16.185
Guatemala	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Guinea	0,01	1.276	925	638	462
Guinea Ecuatorial	0,01	1.276	925	638	462
Guinea-Bissau	0,01	1.276	925	638	462
Guyana	0,01	1.276	925	638	462
Honduras	0,01	1.276	925	638	462
Hungría	0,18	22.973	16.647	11.487	8.324
India	0,36	45.947	33.295	22.973	16.647
Indonesia	0,16	20.421	14.798	10.210	7.399
Irán, República Islámica de	0,77	98.275	71.213	49.137	35.607
Israel	0,23	29.355	21.272	14.677	10.636
Italia	4,29	547.529	396.761	273.765	198.380
Japón	12,45	1.588.984	1.151.438	794.492	575.719
Jordania	0,01	1.276	925	638	462
Kenya	0,01	1.276	925	638	462
Liberia	0,01	1.276	925	638	462
Liechtenstein	0,01	1.276	925	638	462
Luxemburgo	0,06	7.658	5.549	3.829	2.775
Madagascar	0,01	1.276	925	638	462
Malasia	0,12	15.316	11.098	7.658	5.549
Malawi	0,01	1.276	925	638	462
Malí	0,01	1.276	925	638	462
Malta	0,01	1.276	925	638	462
Marruecos	0,03	3.829	2.775	1.914	1.387
Mauricio	0,01	1.276	925	638	462
México	0,88	112.314	81.387	56.157	40.693
Monaco	0,01	1.276	925	638	462
Mozambique	0,01	1.276	925	638	462
Namibia	0,01	1.276	925	638	462

Parte	Escala ONU (%)	Total 1996-1997		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Nepal	0,01	1.276	925	638	462
Nicaragua	0,01	1.276	925	638	462
Níger	0,01	1.276	925	638	462
Nigeria	0,20	25.526	18.497	12.763	9.248
Noruega	0,55	70.196	50.867	35.098	25.433
Nueva Zelanda	0,24	30.631	22.196	15.316	11.098
Países Bajos	1,50	191.444	138.727	95.722	69.364
Pakistán	0,06	7.658	5.549	3.829	2.775
Panamá	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Papua Nueva Guinea	0,01	1.276	925	638	462
Paraguay	0,02	2.553	1.850	1.276	925
Perú	0,06	7.658	5.549	3.829	2.775
Polonia	0,47	59.986	43.468	29.993	21.734
Portugal	0,20	25.526	18.497	12.763	9.248
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02	640.699	464.275	320.349	232.137
República Centroafricana	0,01	1.276	925	638	462
República de Corea	0,69	88.064	63.815	44.032	31.907
República Dominicana	0,02	2.553	1.850	1.276	925
República Checa	0,37	47.223	34.219	23.611	17.110
Rumania	0,17	21.697	15.722	10.848	7.861
Rwanda	0,01	1.276	925	638	462
Saint Kitts y Nevis	0,01	1.276	925	638	462
San Vicente y las Granadinas	0,01	1.276	925	638	462
Santa Lucía	0,01	1.276	925	638	462
Senegal	0,01	1.276	925	638	462
Seychelles	0,01	1.276	925	638	462
Sierra Leona	0,01	1.276	925	638	462
Singapur	0,12	15.316	11.098	7.658	5.549
Somalia	0,01	1.276	925	638	462
Sudáfrica	0,41	52.328	37.919	26.164	18.959
Sudán	0,01	1.276	925	638	462
Sri Lanka	0,01	1.276	925	638	462
Suecia	1,11	141.668	102.658	70.834	51.329
Suiza	1,16	148.050	107.283	74.025	53.641
Suriname	0,01	1.276	925	638	462
Tailandia	0,11	14.039	10.173	7.020	5.087
Tanzanía, República Unida de	0,01	1.276	925	638	462
Togo	0,01	1.276	925	638	462
Trinidad y Tabago	0,05	6.381	4.624	3.191	2.312
Túnez	0,03	3.829	2.775	1.914	1.387
Uganda	0,01	1.276	925	638	462
Uruguay	0,04	5.105	3.699	2.553	1.850

Parte	Escala ONU (%)	Total 1996-1997		Contribución Anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Vanuatu	0,01	1.276	925	638	462
Venezuela	0,49	62.538	45.318	31.269	22.659
Viet Nam	0,01	1.276	925	638	462
Zaire	0,01	1.276	925	638	462
Zambia	0,01	1.276	925	638	462
Zimbabwe	0,01	1.276	925	638	462
Total	94,12	12.012.465	8.704.685	6.006.233	4.352.343

Nota: 94,12 = 100%

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir de los documentos Com. 9.20 Anexo 6, Com. 9.23 (Rev.) Anexo y Com. 9.24 aprobados sin enmiendas.

Permisos y certificados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.6, Conf. 3.7, Conf. 4.9, Conf. 4.16, Conf. 5.7, Conf. 5.8, Conf. 5.22, párrafo d), Conf. 6.6 y Conf. 8.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, sexta y octava (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Kyoto, 1992);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes corresponden a los mencionados en el documento;

RECONOCIENDO que la Convención no estipula claramente si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundará en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

RECOMIENDA

- a) que las Partes que quieran modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo; y
- b) que las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos de exportación y certificados de reexportación al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 de la presente resolución;

ACUERDA

- a) que para que cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvención, así como los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial se indique toda la información especificada en el Anexo 1 de la presente resolución;
- b) que todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) que en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvención, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) que si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado;
- e) que si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
 - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - ii) la firma y el sello, preferiblemente seco, de la autoridad que expide el documento;
- f) que en cada certificado de reexportación se indique además:
 - i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
 - ii) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;o si se diera el caso:
 - iii) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;
- g) que en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de

instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

- h) que en los certificados preconvencción se especifique además:
 - i) que se trata de un espécimen preconvencción; y
 - ii) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECOMIENDA

- a) que las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote";
- b) que las Partes se nieguen a aceptar los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
- c) que las Partes que no lo hagan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación;
- d) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, ésta se anule con una firma y un sello, de preferencia seco;
- e) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento;
- f) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- g) que en el caso de especímenes de fauna y flora silvestres de un valor excepcional, además de pegar estampillas de seguridad, todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;
- h) que al expedir permisos y certificados, las Partes adopten las nomenclaturas normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies;
- i) que las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:
 - T** Comercial
 - Z** Parques zoológicos
 - G** Jardines botánicos
 - O** Circos y exhibiciones itinerantes
 - S** Científico
 - H** Trofeos de caza
 - P** Objetos personales
 - M** Investigación biomédica
 - E** Educativo
 - N** Introducción o reintroducción en el medio silvestre
 - B** Cría en cautividad o reproducción artificial;
- j) que se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:
 - W** Especímenes recolectados en el medio silvestre

R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas

D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención

A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.18, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

F Animales nacidos en cautividad de la primera generación (F1), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), así como sus partes y derivados

U Procedencia desconocida (**debe justificarse**)

I Especímenes confiscados o decomisados;

- k) que si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;
- l) que si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir los permisos de exportación, así como de cualquier modificación de los mismos tan pronto como se adopte, e indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;
- m) que si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que comercialicen en especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, expedidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría, a fin de garantizar que no se sobrepasan los cupos;
- n) que las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma no tenga ya validez, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;

- o) que si una Autoridad Administrativa se percatara de que un espécimen ese de origen ilícito, no expida el certificado de reexportación para dicho espécimen, aunque haya sido importado de conformidad con la legislación nacional, a menos que el espécimen haya sido previamente confiscado;
- p) que las Partes rechacen todo certificado de reexportación que se refiera a un permiso de exportación inexistente o que es inválido;
- q) que cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- r) que si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- s) que si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito;
- t) que no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados;
- u) que si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;
- v) que por motivos de procesamiento de datos, los números de los permisos y certificados no excedan de ocho caracteres (cifras, letras y espacios);
- w) que cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;
- x) que las Partes aseguren que, cuando el original de un permiso de exportación o un certificado de reexportación no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento;
- y) que si un permiso o certificado de exportación o reexportación ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y
- z) que si un permiso o un certificado se expide para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido o que ha vencido, se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución.

RECOMIENDA además que

En lo que respecta al período de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación

- aa) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV y del párrafo 3 del Artículo V de la Convención se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez para la importación si se presentan dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición;

- bb) las palabras "podrá usarse para la exportación dentro de un plazo de seis meses" contenida en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención se interpreten en el sentido de que todas las operaciones relacionadas con la exportación, inclusive el transporte, la presentación para la importación, etc., aunque sin limitarse a ellas, se lleven a cabo dentro del plazo estipulado de seis meses a partir de la fecha de expedición del permiso o certificado; y
- cc) al expirar el plazo de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna;

En lo que respecta al período de validez de los permisos de importación

- dd) las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención se interpreten en el sentido de que un permiso de importación deberá ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de expedición;
- ee) una vez transcurrido el período de validez de doce meses, un permiso de importación expedido por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del Artículo III, se considere nulo y sin fuerza legal alguna a los efectos del comercio;

En lo que respecta a los certificados de origen para especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

- ff) los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa competente para expedir permisos o certificados con arreglo a la Convención o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades;

En lo que respecta al empleo de certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial

- gg) toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes del Apéndice II y determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente (en los términos de la definición contenida en la Resolución Conf. 9.18), pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente tal como fueron definidos por la CITES; y
- hh) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados;

En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados

- ii) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
 - i) no expida documentos CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación

declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y

- iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los documentos de exportación o reexportación que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplieran los requisitos de la Convención;
- jj) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los documentos de exportación o reexportación que hayan sido expedidos en forma retroactiva;
- kk) no se hagan excepciones a las recomendaciones ii) y jj) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, hayan comprobado que:
 - i) las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación; y
- ll) siempre que se hagan excepciones:
 - i) se indique claramente en el permiso de exportación o certificado de reexportación que ha sido expedido retroactivamente; y

- ii) los motivos para hacer las excepciones, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del párrafo kk) *supra*, se especifiquen en el permiso o certificado, y se envíe una copia a la Secretaría; y

En lo que respecta a los documentos irregulares

mm) que siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.6 (Nueva Delhi, 1981) – Normalización de los permisos y certificados emitidos por las Partes;
- b) Resolución Conf. 3.7 (Nueva Delhi, 1981) – Medidas de seguridad;
- c) Resolución Conf. 4.9 (Gaborone, 1983) – Plazo de validez de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;
- d) Resolución Conf. 4.16 (Gaborone, 1983) – Plantas del Apéndice II reproducidas artificialmente;
- e) Resolución Conf. 5.7 (Buenos Aires, 1985) – Plazo de validez de los permisos de exportación;
- f) Resolución Conf. 5.8 (Buenos Aires, 1985) – Certificados de origen para especímenes del Apéndice III;
- g) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – párrafo d);
- h) Resolución Conf. 6.6 (Ottawa, 1987) – Concesión retroactiva de permisos y certificados; y
- i) Resolución Conf. 8.5 (Kyoto, 1992) – Normalización de los permisos y certificados CITES.

Anexo 1

Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- * a) El título completo y el logotipo de la Convención
- * b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número de control
- d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezca el espécimen (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate)
- f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población
- i) La procedencia del espécimen
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de vencimiento
- l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación

* ESTOS DATOS DEBEN ESTAR IMPRESOS EN EL DOCUMENTO

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.20 Anexo 1 aprobado sin enmiendas.

Informes anuales y supervisión del comercio

RECORDANDO que las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 13, Conf. 2.16, Conf. 3.10, Conf. 5.4, Conf. 5.5, Conf. 5.6, Conf. 5.12, párrafo m), Conf. 5.14, párrafo g), y Conf. 8.7, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, tercera, quinta y octava (Berna, 1976; San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a los informes anuales y a la supervisión del comercio;

CONSIDERANDO la obligación de las Partes de presentar informes periódicos con arreglo a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VIII de la Convención;

RECONOCIENDO la importancia de los informes anuales como único medio disponible para controlar la aplicación de la Convención y el nivel del comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO la necesidad de que los informes anuales de las Partes sean lo más completos posibles y sean comparables;

CONSIDERANDO que las disposiciones del párrafo 2 d) del Artículo XII de la Convención exigen que la Secretaría estudie los informes periódicos de las Partes;

AGRADECIENDO la valiosa asistencia prestada en ese sentido por la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación con arreglo al contrato concertado con la Secretaría;

TOMANDO NOTA de que el empleo de ordenadores puede contribuir a un tratamiento más eficaz de las estadísticas sobre el comercio;

PREOCUPADA por el hecho de que muchas Partes no han seguido las recomendaciones de la Conferencia de las Partes y de la Secretaría de que los informes anuales correspondientes a un año determinado se presenten a más tardar el 31 de octubre del año siguiente y de que lo hagan ciñéndose a las directrices para la preparación de tales informes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes a que presenten los informes anuales exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención siguiendo las "Directrices para la Preparación y Presentación de los Informes Anuales CITES" distribuidas por la Secretaría en la Notificación a las Partes No. 788, de fecha 10 de marzo de 1994, en su forma enmendada periódicamente por la Secretaría, de acuerdo con el Comité Permanente;

RECOMIENDA que las Partes

- a) hagan todo lo posible por informar sobre el comercio de plantas incluidas en la CITES a nivel de especie o, si esto es imposible para los taxa incluidos en los Apéndices por familia, a nivel de género; sin embargo, los híbridos de orquídeas del Apéndice II reproducidos artificialmente podrán considerarse como tales;
- b) distingan en sus informes anuales entre los especímenes vegetales de origen silvestre y los reproducidos artificialmente; y
- c) incluyan en sus informes anuales información completa sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de marfil no trabajado, incluyendo, como mínimo, el país de origen, el año en que se

autorizó la exportación con arreglo al cupo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de serie;

RECOMIENDA que cada Parte en la Convención, que sea miembro de un acuerdo comercial regional en el sentido del párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención, incluya en sus informes anuales información sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III con los demás miembros del acuerdo comercial regional, excepto en caso de conflicto directo e inconciliable entre las obligaciones previstas en el Artículo VIII de la Convención y las disposiciones del acuerdo comercial regional en lo que a registrar datos y presentar informes se refiere;

INSTA a cada Parte a que determine si es posible informatizar la preparación de sus informes estadísticos o contratar a la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación para que lo haga;

RECOMIENDA que las Partes que estén diseñando o elaborando programas de ordenador para conceder licencias y presentar informes sobre el comercio con arreglo a la Convención celebren consultas entre sí, y con la Secretaría, a fin de asegurar una armonización óptima y la compatibilidad de los sistemas;

DECIDE

- a) que el hecho de no presentar un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente constituye un problema importante de aplicación de la Convención, que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 7.5; y
- b) que la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación del informe anual, a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes del 31 de octubre;

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en promover los objetivos de la Convención para que hagan contribuciones financieras a la Secretaría, a fin de apoyar su labor de supervisión del comercio, así como la que lleva a cabo la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres con arreglo al contrato concertado con la Secretaría; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas provisiones (sic) de la Convención – párrafo 13;
- b) Resolución Conf. 2.16 (San José, 1979) – Informes periódicos;
- c) Resolución Conf. 3.10 (Nueva Delhi, 1981) – Examen y armonización de los informes anuales;
- d) Resolución Conf. 5.4 (Buenos Aires, 1985) – Informes periódicos;
- e) Resolución Conf. 5.5 (Buenos Aires, 1985) – Informes anuales de las Partes que son miembros de un acuerdo comercial regional;

- f) Resolución Conf. 5.6 (Buenos Aires, 1985) – Vigilancia continua del comercio;
- g) Resolución Conf. 5.12 (Buenos Aires, 1985) – Comercio de marfil del elefante africano – párrafo m);
- h) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo g); y
- i) Resolución Conf. 8.7 (Kyoto, 1992) – Presentación de los informes anuales.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com.9.20 Anexo 8 aprobado sin enmiendas.

Comercio con Estados no Partes en la Convención

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.8 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y octava (Nueva Delhi, 1981; Kyoto, 1992);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se autoriza la aceptación de documentos análogos expedidos por las autoridades competentes de Estados no Partes en la Convención;

CONSIDERANDO la necesidad de prestar asesoramiento a las Partes para que el Artículo X de la Convención se aplique uniformemente;

CONSIDERANDO además, la necesidad de mantener a los Estados no Partes en la Convención informados sobre su aplicación progresiva, de forma que puedan expresar sus opiniones respecto del comercio con los Estados Partes, y promover una participación más amplia en la Convención;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención exige que una Autoridad Científica del Estado de exportación dictamine que una exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate antes de que se expida un permiso de exportación;

CONSCIENTE de que el comercio procedente, o a través, de Estados que no son Partes en la Convención puede comprometer la eficacia de la Convención;

CONSCIENTE de que el comercio ilícito, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Partes en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), en que se recomienda que los envíos en tránsito vayan acompañados de documentos válidos;

TOMANDO NOTA de que la inspección de los envíos en tránsito permite obtener considerable información sobre el comercio ilícito de especímenes CITES;

RECONOCIENDO que las Partes están facultadas para aplicar controles internos más estrictos sobre el comercio con arreglo al Artículo XIV;

CONVENCIDA de la necesidad de contrarrestar el comercio ilícito sometiendo el comercio con Estados no Partes en la Convención a normas más estrictas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

a) que las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:

- i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;
- ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;
- iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;

iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;

v) en caso de reexportación, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención; y

vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

b) que las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría;

c) que las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito con destino a Estados no Partes en la Convención, o procedentes de ellos, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;

d) que se preste especial atención a la inspección de los especímenes en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos, y a la inspección de la documentación correspondiente;

e) que las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar con la Secretaría;

f) que las Partes sólo autoricen la importación de especímenes procedentes de Estados no Partes en la Convención criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I, después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y

g) que las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

a) Resolución Conf. 3.8 (Nueva Delhi, 1981) – Aceptación de documentos comparables otorgados por los Estados no Partes en la Convención; y

b) Resolución Conf. 8.8 (Kyoto, 1992) – Comercio con Estados no Partes en la Convención.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.20 Anexo 4 aprobado sin enmiendas.

Comercio de partes y derivados fácilmente identificables

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3, Conf. 1.7, Conf. 2.18, Conf. 4.8, Conf. 4.24, Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18, Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausanne, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra "especimen" en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión "fácilmente identificable" y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está en consecuencia reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en que la expresión "parte o derivado fácilmente identificable", tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca

todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

RECOMIENDA

- a) que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas; y
- b) que las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables;
- b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – Control de las partes y productos fácilmente identificables;
- c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c); y
- d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia – el párrafo que comienza con la palabra "RECOMIENDA".

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir de los documentos Com. 9.6 y Com. 9.20 Anexo 9 aprobados sin enmiendas.

Tránsito y transbordo

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, Conf. 7.4 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones cuarta, séptima y octava, (Gaborone, 1983; Lausanne, 1989; Kyoto, 1992);

RECONOCIENDO que el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte sin necesidad de reglamentación alguna de esa Parte;

RECONOCIENDO también que existe el riesgo de que se abuse de esta disposición manteniendo especímenes en el territorio de una Parte mientras se procura hallar un comprador en otro país;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes adopten medidas para luchar contra el comercio ilícito;

TOMANDO NOTA de que el control de los envíos en tránsito para determinar si van acompañados de documentos de exportación válidos es un medio decisivo para detectar el comercio ilícito de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención la expresión "tránsito o transbordo de especímenes" se interprete en el sentido de que hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio;
- b) que las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de documentos de exportación válidos de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia;

- c) que en esos documentos de exportación válidos se indique claramente el lugar de destino final del envío;
- d) que todo cambio del lugar de destino final sea investigado por el país de tránsito o transbordo para verificar que la transacción se ajuste a los objetivos de la Convención;
- e) que las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o transbordados sin documentos de exportación válidos o pruebas de su existencia;
- f) que, cuando un envío ilegal en tránsito sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione a la brevedad posible todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si procede, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito;
- g) que las recomendaciones citadas se apliquen también a los especímenes en tránsito o transbordados con destino a Estados no Partes en la Convención o procedentes de ellos, incluidos los especímenes en tránsito entre esos Estados; y
- h) que las Partes tomen nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 4.10 (Gaborone, 1983) – Definición de "en tránsito"; y
- b) Resolución Conf. 7.4 (Lausanne, 1989) – Control del tránsito.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.16 (Rev.) aprobado sin enmiendas.

Observancia de la Convención

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), relativa a la ejecución efectiva de la Convención y la lucha contra el fraude;

ACOGIENDO con agrado la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una nueva resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

TOMANDO NOTA del Acuerdo de Lusaka sobre cooperación en las actividades de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención con arreglo al Artículo XIII y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la Organización Aduanera Mundial para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies sujetas a la Convención;

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo

financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para el proyecto de la Secretaría sobre la observancia;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a nivel regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Aduanera Mundial y OIPC-Interpol;

RECOMIENDA

- a) que las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y los cuerpos de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional; y
- b) que las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y

RECOMIENDA además que las Partes

- a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.3 aprobado sin enmiendas.*

Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención

RECORDANDO que en el párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención se estipula que las Partes adopten las medidas apropiadas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes objeto de comercio en violación de las disposiciones de la Convención;

RECONOCIENDO que la devolución por la Parte importadora al Estado de exportación o reexportación de los especímenes que hayan sido objeto de comercio en violación de la Convención puede dar lugar posteriormente a que esos especímenes sean comercializados en forma ilícita si las Partes interesadas no adoptan medidas para evitarlo;

CONSCIENTE de que cuando se exportan o reexportan especímenes en violación de la Convención, la única medida coercitiva que se adopta contra el exportador es a menudo la confiscación de esos especímenes por la Parte importadora;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCIÓN

RECOMIENDA

- a) que, en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:
 - i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación; y
 - ii) notifiquen sin tardanza la violación y las medidas coercitivas adoptadas con respecto a los especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados;
- b) que, cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, entre otras cosas, la supervisión de su devolución al país y su confiscación.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.20 Anexo 2 aprobado sin enmiendas.

Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la ejecución;

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

CONSIDERANDO además, que si bien los especímenes de especies del Apéndice I confiscados no deben volver a ser utilizados comercialmente bajo ninguna forma, la destrucción física de un espécimen debe considerarse como último recurso una vez agotadas las demás alternativas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita

- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención a la Convención;
- b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes importados en contravención a las disposiciones de la

Convención que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;

- c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;

En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies del Apéndice II comercializados de forma ilícita

- e) por regla general se disponga de la mejor manera posible de las partes y derivados confiscados de especies del Apéndice II, a fin de favorecer la aplicación y administración de la Convención, y que se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;
- f) en el caso de especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho aún, procuren tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y devolución de los especímenes al país de origen o reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee; y
- g) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera de organizaciones no gubernamentales para facilitar la devolución;

En lo que respecta a la disposición de plantas decomisadas o confiscadas

- h) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas;
- i) los países exportadores acepten la devolución de especímenes vegetales decomisados o confiscados para reintegrarlos en el medio silvestre o, si esto no es posible, para emplearlos: como plantel de reproducción artificial de forma que se establezca en el país de origen una fuente de aprovisionamiento que pueda volverse comercialmente autosuficiente; o para la capacitación en materia de conservación o el estudio científico; o con otros fines que promuevan los objetivos de la Convención;
- j) los países importadores establezcan procedimientos para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y centros de rescate donde colocarlos y

destinen esos especímenes a usos acordes con los objetivos de la Convención, como la reproducción artificial, la capacitación en materia de conservación o el estudio científico; sólo deberán destruirse como último recurso;

En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies vegetales del Apéndice I confiscados o acumulados

- k) las Partes sólo transfieran especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies vegetales del Apéndice I, con fines científicos/educativos o de ejecución/identificación justificados, y que las Partes almacenen o destruyan los especímenes excedentarios cuya transferencia con esos fines no sea viable;
- l) las Partes tomen medidas al amparo del párrafo 4 del Artículo VIII de la Convención para devolver al país de origen los especímenes vivos, confiscados o acumulados, de especies vegetales del Apéndice I, para que sean reintegrados en el medio silvestre cuando sea viable y beneficie a la especie;
- m) en toda otra circunstancia, las Partes transfieran los especímenes vivos, confiscados o acumulados, a un centro de rescate u otro lugar apropiado, a condición de que se acuerde con el destinatario que los especímenes se utilizarán únicamente con fines no comerciales, científicos o educativos que promuevan la supervivencia de la especie; y
- n) si se transfieren especímenes vegetales en consonancia con el párrafo m) *supra*, las Partes den prioridad a los lugares que cuenten con instalaciones para promover la reproducción de la especie;

En general

- o) las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informar al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c)ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausanne, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.4 (Rev.) aprobado sin enmiendas.

Disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices

RECORDANDO que de conformidad con el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención, después de consultar con el Estado de exportación, los animales vivos confiscados se devolverán a ese Estado a sus expensas, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 4 c) del Artículo VIII de la Convención se deja abierta la posibilidad de que la Autoridad Administrativa obtenga asesoramiento de una Autoridad Científica o de la Secretaría;

RECORDANDO la Resolución Conf. 3.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), relativa a la utilización de especímenes confiscados o acumulados del Apéndice I;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.17, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), relativa a la reexportación de especímenes confiscados;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.18, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), se pide que las Partes que no lo hayan hecho aún tomen las disposiciones legales pertinentes para que el importador y/o transportador culpable sufrague los gastos de devolución de los especímenes vivos confiscados al Estado de origen o exportación;

RECORDANDO la Resolución Conf. 7.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), relativa a la devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III;

TOMANDO NOTA de que los envíos de animales vivos de los Apéndices II o III incluyen con frecuencia grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que en general no hay datos pormenorizados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes;

CONSIDERANDO que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede desalentar el comercio ilícito;

CONSIDERANDO que, una vez comercializados, los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;

PREOCUPADA por los riesgos que supone poner especímenes confiscados en libertad en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la

contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;

CONSIDERANDO que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las necesidades de conservación de una especie, en particular si no está en peligro de extinción;

RECORDANDO que la UICN está redactando directrices para la disposición de animales confiscados y directrices para la reintroducción;

CONVENCIDA de que el objetivo fundamental de la Convención es la pervivencia de las poblaciones en su hábitat natural;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que, antes de tomar una decisión sobre la disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, las Autoridades Administrativas consulten con sus Autoridades Científicas respectivas y obtengan asesoramiento de ellas y, de ser posible, con la del Estado de exportación de los animales confiscados, y otros expertos pertinentes, como los Grupos de Especialistas de la SSC/UICN;
- b) que, al preparar su asesoramiento, las Autoridades Científicas tomen nota de las directrices contenidas en el Anexo 1;
- c) que se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II o III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio; y
- d) que en el caso de que lleguen animales vivos a un país importador sin permisos de exportación o certificados de reexportación en regla, y que un importador se niegue a aceptar un envío de animales vivos, el envío se confisque y se disponga de los animales en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1; e

INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, preparen planes de acción para ocuparse de los animales vivos decomisados y confiscados en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 2;

Anexo 1

Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados

Declaración de principio

Cuando las autoridades estatales confisican animales vivos, éstas deben disponer de ellos en debida forma. En el marco de lo estipulado por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de los animales confiscados tendrá por objeto el logro de tres objetivos: 1) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin poner en peligro en modo alguno la salud, el perfil etológico o el estado de conservación de las

poblaciones silvestres o en cautividad de la especie¹; 2) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular de la especie; 3) encontrar soluciones decorosas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante la eutanasia.

¹ Si bien en este documento se hace referencia a especies, se aplicará también a especies con subespecies y razas bien definidas, así como a otras unidades taxonómicas inferiores.

Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de flora y fauna silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de envíos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros, ha sido a causa de otras irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o defectos de embalaje que han perjudicado a los animales vivos contenidos en ellos. Aunque en algunos casos se han confiscado envíos de muy pocos animales, en muchos otros han contenido varios centenares. Si bien en muchos países los animales confiscados han sido donados en general a zoológicos o acuarios, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de animales de especies comunes, lo que ocurre con una frecuencia cada vez mayor. La comunidad zoológica internacional ha reconocido que la colocación de animales poco prioritarios desde el punto de vista de la conservación en las pocas jaulas disponibles puede beneficiar a esos especímenes, pero que al mismo tiempo puede perjudicar los esfuerzos de conservación en su conjunto. Por consiguiente, se están fijando prioridades para la asignación de las jaulas disponibles.

En vista de esas tendencias, urge contar con más información y asesoramiento para orientar a las autoridades que confiscan animales vivos respecto de cómo disponer de ellos. Aunque se han formulado directrices respecto de algunos grupos de organismos, como los loros y los primates, no hay directrices generales.

Al disponer de animales confiscados las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los especímenes confiscados de especies incluidas en cualquiera de sus Apéndices se devolverán al "Estado de exportación ... o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención" (Artículo VIII). Sin embargo, la Convención no da más explicaciones acerca de ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición "apropiada y compatible" con arreglo a la Convención. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todos los animales vivos confiscados.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de los animales confiscados, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos, se han puesto en libertad animales confiscados en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes. En otros casos, la puesta en libertad no se ha preparado adecuadamente. Si la puesta en libertad de animales confiscados no se prepara correctamente, puede condenarlos a una muerte lenta y dolorosa. En tales casos la puesta en libertad puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir varias formas: 1) las enfermedades y los parásitos contraídos por los animales mientras permanecen en cautividad se pueden transmitir a las poblaciones silvestres existentes; 2) es posible que los ejemplares puestos en libertad en los lugares donde se

hallan las poblaciones existentes o en lugares próximos a ellos no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redundaría en la mezcla de líneas genéticas distintas; 3) los animales en cautividad, sobre todo los ejemplares jóvenes o inmaduros, pueden adquirir un perfil etológico inapropiado de especímenes de especies conexas pero distintas. La puesta en libertad de estos animales puede redundar en hibridación interespecífica.

Disponer de animales confiscados no es un proceso simple. Son raros los casos en que esa acción es sencilla o promueve la conservación. Hasta ahora las distintas formas de disponer de animales confiscados han estado influenciadas por la noción de que su reintegración en el medio silvestre es la solución óptima, tanto desde el punto de vista de la protección del animal como de la conservación. Un número cada vez mayor de estudios científicos sobre la reintroducción de animales en cautividad sugiere que esa medida puede ser una de las menos apropiadas por numerosas razones. Reconocer ese hecho plantea la necesidad de examinar detenidamente las distintas alternativas en materia de disposición de animales vivos.

Alternativas en materia de gestión

Al decidir cómo disponer de animales confiscados, los administradores deben velar tanto por que sean tratados con humanidad como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate. Las alternativas en materia de disposición se dividen en tres categorías principales, a saber: 1) mantener los ejemplares en cautividad; 2) reintegrarlos de algún modo a la vida silvestre; y 3) la eutanasia. A menudo, la última alternativa puede ser la más apropiada e incruenta.

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de animales confiscados pertenecientes a las especies amenazadas o en peligro, deberán desplegarse esfuerzos especiales para determinar si los animales pueden contribuir a un programa de conservación de la especie y de qué manera. La decisión acerca de la alternativa elegir para disponer de los animales confiscados dependerá de varios factores jurídicos, sociales, económicos y biológicos. El "árbol de decisiones" presentado en estas directrices tiene por objeto facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para especies amenazadas y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de la especie será el factor que más contribuirá a determinar si los animales confiscados pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la cría/reintroducción y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación del país de origen y el lugar de captura de animales mediante estudios genéticos y la iniciación de actividades de reintroducción o introducción benigna en las poblaciones silvestres existentes o de fortalecimiento de esas poblaciones. Las redes internacionales de expertos, como los Grupo de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, deberían estar en condiciones de colaborar con las autoridades que confiscan animales y las Autoridades Científicas y Administrativas en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados.

ALTERNATIVA 1 – CAUTIVIDAD

Los animales confiscados se hallan ya en cautividad; en cuanto a su mantenimiento en cautividad, hay múltiples alternativas. Dependiendo de las circunstancias, los animales pueden ser cedidos en donación o préstamo o vendidos. Pueden ser colocados en zoológicos u otros

establecimientos o puestos en manos de particulares. Por último, pueden ser colocados en el país de origen, de exportación o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para la especie de que se trate. Si se prefiere mantener a los animales en cautividad en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos, deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica.

Los jardines zoológicos, los acuarios y los parques de "safaris" son los establecimientos en que más se piensa a la hora de disponer de animales confiscados, pero existen otras posibilidades, entre las que cabe citar:

- a) Los centros de rescate, establecidos especialmente para tratar animales heridos o confiscados. Estos centros son patrocinados por diversas organizaciones protectoras en numerosos países,
- b) Los servicios de cuidado de por vida de animales confiscados. Existen en varios países.
- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un taxón o una especie (por ejemplo, reptiles, anfibios, aves). En ciertos casos constituyen la mejor solución para disponer de animales confiscados sin necesidad de venderlos por conducto de intermediarios.
- d) Las sociedades protectoras están dispuestas a velar por que animales confiscados sean puestos en manos de personas capaces de cuidarlos durante toda la vida.
- e) Las universidades y los laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para investigaciones de variada índole (etológicas, ecológicas, fisiológicas, psicológicas, médicas). Las posiciones en materia de vivisección o de utilización no invasiva de animales en investigaciones de laboratorio, varían mucho de un país a otro. En consecuencia, el hecho de si es apropiado o no transferir animales confiscados a instituciones de investigación será motivo de controversia, aunque su transferencia a una institución que realiza investigaciones en condiciones humanas puede ser una alternativa que acabe aportando información útil para la conservación de la especie. Debido a la falta de información sobre la procedencia del animal y a la posibilidad de que haya estado expuesto a agentes patógenos desconocidos, en muchos casos será poco probable que se opte por transferirlo a una institución de investigación o que convenga hacerlo.
- f) La venta de animales confiscados a comerciantes, criadores de animales en cautividad con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación. Sin embargo, la posibilidad de venderlos sólo deberá considerarse en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando los animales no están amenazados o la ley no prohíbe su comercialización (por ejemplo, el Apéndice II de la CITES) y no hay riesgo de promover nuevas operaciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes crían animales en cautividad con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de ejemplares capturados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, debido a que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito o beneficiándose de él. Por último, las autoridades encargadas de la confiscación deben ser conscientes de que a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez cedidos.

Cuando la autoridad que ha confiscado los animales los transfiere sin venderlos, la propiedad debería figurar entre los requisitos y las condiciones de la transferencia. Si el país de origen desea que se le devuelvan los animales debe respetarse su voluntad. Quien se encargue de custodiar a los animales confiscados (zoológico, organización protectora) deberá trasladarlos a otro lugar únicamente por motivos legítimos de bienestar y reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa.

Cautividad – Ventajas y desventajas

La colocación de animales confiscados en establecimientos donde son cuidados decorosamente durante toda la vida tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible criarlos con vistas a su ulterior reintroducción; y
- c) la autoridad que los ha confiscado puede recuperar los gastos de confiscación con el producto de la venta.

Las *desventajas* de la colocación de animales confiscados en establecimientos que no participan en un programa establecido de cría en cautividad y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Posibilidad de promover actividades comerciales indeseables. Algunos autores mantienen que toda transferencia – comercial o no comercial – de animales confiscados promueve un mercado para esas especies y hace pensar que el Estado participa en el comercio ilícito o irregular.

BirdLife International sugiere que en ciertas circunstancias la venta de animales confiscados no promueve forzosamente actividades comerciales indeseables. Esa organización opina que se han de cumplir los siguientes requisitos para que se autorice la venta por la autoridad encargada de la confiscación: 1) la especie debe hallarse ya a la venta en cantidades comerciales en el país que ha confiscado los animales; y 2) se debe evitar que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate. La experiencia adquirida en los Estados Unidos en la venta de animales confiscados sugiere que es prácticamente imposible garantizar que los comerciantes implicados o presuntamente implicados en el comercio ilícito o irregular no participen directa o indirectamente en la compra de animales confiscados. Ello sugiere que la confiscación hace aumentar los costos, pero que no desalienta forzosamente las prácticas o los problemas que motivan la confiscación.

La posibilidad de destinar los especímenes de especies amenazadas al intercambio comercial debe descartarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Las especies del Apéndice I se pueden vender a un establecimiento registrado de cría con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, pero esos especímenes no pueden ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como las crías de especies del Apéndice I criadas en cautividad se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales críen animales en cautividad con el fin de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Así pues, en ciertas circunstancias la venta (por ejemplo, a quienes crían en cautividad con fines comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las modalidades no comerciales de disposición o la eutanasia. Esos

programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos hay que actuar con cautela. Tales programas, que pueden fomentar el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional, pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que proceden a la confiscación reconozcan que muchas especies amenazadas no figuran en los Apéndices de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento que las especies del Apéndice I.

- b) Costos de colocación. Si bien todo pago confiere un valor a un animal, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la institución que recibiera un donativo de animales confiscados reembolsara los gastos de cuidado y transporte a la autoridad que los hubiera confiscado. No obstante, los pagos deben reducirse al mínimo y, cuando sea posible, el establecimiento que los reciba debe sufragar todos los gastos directamente.
- c) Enfermedades. Los animales confiscados pueden transmitir enfermedades y, por ende, deben ser objeto de cuarentenas sumamente estrictas. Las posibles consecuencias de la introducción de enfermedades extrañas en un establecimiento que mantiene animales en cautividad son tan graves como las que dimanan de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Huida de animales en cautividad. Los animales en cautividad se pueden escapar y convertirse en plagas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y, en algunos casos, como el de los visones *Mustela* que se escaparon de granjas peleteras en el Reino Unido, puede ser resultado de la importación de animales para criarlos en cautividad.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que los animales confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriados, en ningún momento exige que sean reintegrados en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de animales confiscados es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de los animales conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva un animal a su país de origen para que sea puesto en libertad ha de velar por que la Autoridad Administrativa del país de origen tenga conocimiento de la devolución.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las Directrices relativas a la Reintroducción (UICN). Es importante hacer notar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de animales en el medio silvestre. Estas se explican a continuación.

- a) Reintroducción: todo intento por establecer una población de una especie en una zona en que esa especie se ha extinguido, pero que ha formado parte de su área de distribución en épocas anteriores.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de especies extinguidas en el medio silvestre, como el ciervo del Padre David (*Elaphurus davidianus*) y el órice de Arabia (*Orix leucoryx*). Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir especies que perviven en algunas partes de su área de

distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido. La reciente reintroducción del zorro pigmeo (*Vulpes velox*) en el Canadá es un ejemplo de este tipo de reintroducción.

- b) Fortalecimiento de una población existente: la adición de ejemplares a una población del mismo taxón.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible. Un ejemplo de proyecto eficaz de fortalecimiento es el relativo al *Leontopithecus rosalia* en Brasil. La destrucción del hábitat en conjunción con la captura de especímenes vivos para convertirlos en animales de compañía provocó una rápida disminución del número de ejemplares de esa especie. Cuando aumentaron las reservas y se puso coto a las capturas para el comercio de animales de compañía, se emplearon especímenes de la especie para reforzar las poblaciones mermadas.

El fortalecimiento se ha impulsado sobre todo cuando animales heridos como resultado de la actividad del ser humano han sido puestos en libertad tras recibir atención veterinaria. Estas actividades son comunes en muchos países occidentales y hay programas específicos respecto de especies tan dispares como los erizos, Erinaceinae y las aves de rapiña. Por común que sea, el fortalecimiento de poblaciones trae aparejado un riesgo gravísimo, a saber, que los ejemplares mantenidos en cautividad, aunque sea temporalmente, pueden transmitir enfermedades a la población silvestre.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un individuo.

Reintroducción en el medio silvestre – Preocupaciones y ventajas

Antes de que se considere la posibilidad de introducir en el medio silvestre animales confiscados es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, el bienestar, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los ejemplares y las enfermedades.

- a) Bienestar. Pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer humana, es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta. Por motivos de humanidad, es necesario estudiar a fondo y preparar cuidadosamente cada esfuerzo por reintegrar en el medio natural animales confiscados. Además, se requiere un compromiso a largo plazo de vigilancia de la suerte corrida por los animales puestos en libertad. Algunos autores sostienen que para que se pueda considerar seriamente la posibilidad de reintegrar animales en el medio silvestre, las perspectivas de supervivencia de esos animales deben aproximarse por lo menos a las de los animales silvestres de las mismas categorías de edad y sexo. Pese a que desafortunadamente no se suele disponer de esos datos demográficos sobre las poblaciones silvestres, hay que respetar el espíritu de esa sugerencia; al tratar de reintegrar en el medio silvestre animales confiscados, éstos deben ser tratados con humanidad.
- b) Contribución a la conservación y costo. Cuando todo indica que la alternativa más humana es la

reintegración en el medio silvestre de los animales confiscados, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación de la especie en conjunto y la de los demás animales que viven ya en libertad ha de tener prioridad sobre la protección de especímenes determinados que se hallan ya en cautividad.

Antes de que se empleen animales en programas encaminados a fortalecer las poblaciones existentes o a que se establezcan nuevos programas, se ha de comprobar que la reintegración contribuirá significativamente a la conservación de la especie. La probabilidad de que se extingan las poblaciones numerosas son menores y, por ende, el fortalecimiento de las poblaciones muy pequeñas puede reducir la probabilidad de extinción. Tratándose de poblaciones muy pequeñas, la falta de machos o hembras puede reducir el crecimiento de la población o hacerla disminuir. El fortalecimiento de una población desprovista de animales de uno u otro sexo puede mejorar sus perspectivas de supervivencia.

Cabe destacar que cuando se emplean animales confiscados para la reintroducción (tal como se definió anteriormente), dichos animales formarán el núcleo de una nueva población. Para que un programa de este tipo sea eficaz, se necesita un número relativamente grande de animales. En consecuencia, los grupos pequeños de animales confiscados pueden ser inapropiados para los programas de reintroducción.

El costo que supone reintegrar animales en el medio silvestre en debida forma puede ser prohibitivo excepto en los casos de las especies más amenazadas. Las ventajas en materia de conservación sólo pesan más que esos costos cuando se trata de especies que representan un porcentaje ínfimo de las especies incluídas en los Apéndices de la CITES, aunque entre ellas hay muchas que no están reglamentadas con arreglo a la CITES. En la mayoría de los casos la reintegración en el medio silvestre es imposible a causa de los gastos que supone la reintroducción apropiada y responsable. Los programas de reintroducción mal preparados o ejecutados equivalen a verter animales en el medio silvestre y es preciso oponerse a ellos por motivos de conservación y de humanidad.

- c) **Procedencia de los ejemplares.** Si el país de origen y el lugar de captura de los animales se desconocen o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares. En caso de adaptación específica de determinadas razas o subespecies locales al medio local, la introducción de animales de otras razas o subespecies puede perjudicar a la población local. Además, la introducción de un animal en un tipo de hábitat inapropiado puede condenarlo a muerte.
- d) **Enfermedades.** Los animales mantenidos en cautividad o transportados, aunque sea durante un corto lapso, pueden quedar expuestos a diversos agentes patógenos. El hecho de soltar esos animales en el medio silvestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies congéneres o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que los animales confiscados hayan sido infectados con agentes patógenos extraños sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la

reintegración en el medio silvestre de animales confiscados.

Incluso si se determina que los animales confiscados no son aptos para ser reintegrados en el medio silvestre, es esencial averiguar si padecen de enfermedades y ponerlos en cuarentena para tener la certeza de que están sanos o de que la población en cautividad a la que podrían ser transferidos tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden ser peligrosas para los establecimientos que mantienen animales en cautividad, sobre todo para los zoológicos, pues la infección de distintas especies de una colección constituye un peligro grave para ellos. Si las cuarentenas no permiten garantizar que un ejemplar está sano, hay que aislarlo indefinidamente u optar por la eutanasia.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la posibilidad de disponer de animales confiscados reintegrándolos en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de los animales en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación de la especie de que se trate. Es arriesgado soltar en el medio silvestre a un animal que ha estado en cautividad. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, los animales en cautividad están expuestos a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural. Convencidos de que la especie en cuestión sólo es propensa a contraer ciertas enfermedades, puede que los veterinarios y funcionarios de cuarentena no realicen pruebas para detectar las enfermedades que contraen en cautividad.

Habida cuenta de que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente "principio cautelar": si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en el medio ambiente bastará para descartar la reintegración de especímenes confiscados en la naturaleza.

La reintegración de animales en el medio silvestre – reintroducción o fortalecimiento de una población existente – tiene varias *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo de la especie en su conjunto o de una población local (por ejemplo, el tití león).
- b) La reintegración de animales equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre el porvenir de los animales (por ejemplo, los orangutanes *Pongo pygmaeus* y los chimpancés *Pan troglodytes* y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintegración de animales.

ALTERNATIVA 3 – LA EUTANASIA

Es improbable que las autoridades encargadas de la confiscación opten de buena gana por la eutanasia, es decir, el sacrificio de especímenes confiscados con arreglo a criterios humanos. Con todo, no se puede hacer demasiado hincapié en que a menudo la eutanasia es la alternativa más sencilla y benigna de todas. Las autoridades que confiscan animales se enfrentarán en muchas ocasiones a las situaciones siguientes.

- a) La reintegración en el medio silvestre en cualquiera de sus formas es innecesaria (por ejemplo, si se trata de especies muy comunes), imposible o prohibitivamente costosa en razón de la necesidad de aplicar directrices biológicas o de bienestar de los animales.
- b) Es imposible cederlas a un establecimiento que mantiene animales en cautividad o hay motivos fundados para pensar que la venta será difícil o controvertida.
- c) Los animales han contraído una enfermedad incurable durante el transporte o mientras se hallaban en cautividad y, en consecuencia, suponen una amenaza para cualquier población silvestre o en cautividad.

La eutanasia tiene varias ventajas evidentes.

- a) Desde el punto de vista de la conservación de la especie de que se trate, así como de la protección de las poblaciones en cautividad y silvestres existentes, la eutanasia entraña menos riesgos que la reintegración de animales en el medio silvestre.
- b) Además, la eutanasia desalienta las actividades que motivan la confiscación, como el contrabando o el comercio manifiestamente ilícito, la falta de documentos en regla, el empleo de embalajes inadecuados u otros problemas, pues los animales sacrificados se retiran por completo del comercio.
- c) La eutanasia puede ser la salida que mejor responda al bienestar de los animales confiscados. A menos que haya recursos para reforzar las poblaciones existentes o para reintroducir animales, la reintegración en el medio silvestre supone importantes riesgos para las poblaciones silvestres existentes y reduce drásticamente las posibilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación.
- d) Cuando los animales se sacrifican o mueren de muerte natural mientras se hallan en cautividad, los especímenes muertos deben incorporarse a la colección de un museo de historia natural o a otra colección de referencia de una universidad o instituto de investigación. Si esto no es posible, los cadáveres deben ser incinerados para evitar la comercialización ilícita de sus partes o derivados.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la "Reintegración en el medio silvestre" y las modalidades alternativas de mantenimiento en "cautividad" es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintegración del animal en el medio silvestre significativamente a la conservación de la especie?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación de la especie a que pertenezca. Como es imposible determinar con certeza que un animal confiscado no tiene enfermedades o parásitos, reintegrar en el medio silvestre un ejemplar que ha estado en cautividad siempre entraña algún riesgo para las poblaciones de la misma especie o de otras especies existentes en el ecosistema en el que el animal se reintegra.

Cuando todo indica que soltar al animal en el medio silvestre es la medida más adecuada, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación y la más humana consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de ejemplares y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la

reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintegración en el medio silvestre superan sus ventajas. Si esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cautividad plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más benévolas.

Respuesta: Sí: Examinar las modalidades alternativas de "reintegración en el medio silvestre".

No: Examinar las modalidades alternativas de "mantenimiento en cautividad".

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – CAUTIVIDAD

La decisión de mantener en cautividad animales confiscados exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlos en el medio silvestre. Cabe observar que el orden en que las alternativas figuran en el árbol de decisiones no siempre es el más apropiado para todos los países; se espera que la autoridad encargada de la confiscación determine la alternativa más apropiada en función de los distintos casos y situaciones.

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante exámenes veterinarios y cuarentenas que los animales no padecen de enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones en cautividad, los animales susceptibles de ser transferidos a establecimientos certificados de mantenimiento en cautividad deben estar sanos. Si no se determina que están sanos, es preciso colocarlos en cuarentena antes de transferirlos o la instalación a la que se transfieran debe contar con instalaciones de cuarentena adecuadas. Si durante la cuarentena se comprueba que padecen de enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar infectar a los demás animales.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad crónica e incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Existe espacio disponible en un centro de cautividad no comercial (establecimientos donde se les puede cuidar durante toda la vida, zoológicos, o centros de rescate.)?

La transferencia de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar toda la vida es generalmente un medio seguro y aceptable para la disposición de animales confiscados. Cuando se dispone de varias instituciones, las consideraciones a tomar en cuenta prioritariamente, para la elección de la institución, deberán ser la calidad de los cuidados y la garantía del bienestar de los animales. Las cláusulas de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución. El acuerdo incluirá:

- 1) el compromiso seguro del cuidado a durante toda la vida o, si ésto fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice el cuidado a perpetuidad, o la eutanasia previa autorización de la Autoridad Administrativa;

- 2) una cláusula que prohíba la reventa de los animales;
- 3) la clara especificación sobre la propiedad de los animales y, en caso de reproducción, de las crías. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o al centro de rescate.

En la mayoría de los casos, no existe espacio disponible en el centro, zoológico o acuario del país donde los animales fueron confiscados. En esos casos: 1) debería estudiarse otra opción sobre la cautividad; 2) debería estudiarse la transferencia a un centro de cautividad en un país diferente al que llevó a cabo la confiscación; o 3) se debería contemplar la eutanasia de los animales.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.
No: Pasar a la pregunta 4.

Pregunta 4: ¿Hay particulares dispuestos a cuidar a los animales de por vida a título no comercial?

En muchos países hay sociedades especializadas o clubes de aficionados con mucha experiencia en cría y reproducción de distintas especies o grupos de especies. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para animales confiscados sin que sean vendidos por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciban animales deberán haber demostrado que tienen experiencia en la cría de las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan debe darles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias de animales a sociedades de especialistas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Tales acuerdos pueden ser iguales o parecidos a los concertados con establecimientos de cuidado de por vida o zoológicos.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.
No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: ¿Hay instituciones interesadas en recibir los animales para hacer investigaciones en condiciones humanitarias?

Muchas universidades y laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para realizar investigaciones en condiciones humanas. Si esos animales se mantienen en condiciones que garanticen su bienestar, la transferencia a tales instituciones puede ser más aceptable que las demás alternativas como la venta y la eutanasia. Como en los casos citados anteriormente, estas transferencias deberán hacerse en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que ha confiscado los animales; además de los términos ya sugeridos, en este caso puede que convenga estipular qué tipos de investigación la autoridad considera permisibles.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.
No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Figura la especie en el Apéndice I o se considera que está amenazada o en situación crítica?

La venta de especímenes de especies incluidos en el Apéndice I no debe autorizarse si no se quiere fomentar el comercio de las mismas. Se deberá actuar con igual cautela respecto de las especies que no figuren en ningún Apéndice de la CITES, pero que se encuentren en peligro grave de extinción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 7.
No: Pasar a la pregunta 8.

Pregunta 7: ¿Hay algún establecimiento comercial que críe esta especie del Apéndice I que se interese por los animales?

Como se explicó anteriormente, las crías de especies del Apéndice I nacidas en cautividad ofrecen a los criadores comerciales la posibilidad de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Estos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos se ha de actuar con cautela. Dichos programas pueden ser difíciles de evaluar y es posible que fomenten el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional. El potencial de conservación de estas transferencias o de los préstamos con fines de cría debe compararse detenidamente inclusive con el más mínimo riesgo de que fomente actividades comerciales capaces de poner aún más en peligro a la población silvestre de la especie.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.
No: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

Pregunta 8: ¿Hay motivos para pensar que la venta promoverá el comercio ilícito o irregular?

Cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender animales confiscados, pues si bien tiene ventajas evidentes – genera ingresos y permite disponer rápidamente de los animales – puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales ulteriores que tengan por objeto los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales y que, a la inversa, la venta a criadores comerciales puede contribuir a la cría de especímenes que reduzcan las capturas en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos la posibilidad de vender deberá considerarse únicamente cuando se trate de especies que no se hallen en peligro de extinción ni estén protegidas del intercambio comercial por ley (por ejemplo, las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES). Puede haber casos, raros, en que es posible que un establecimiento comercial de cría en cautividad reciba ejemplares para criarlos, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que: 1) las personas involucradas en la transacción ilícita o irregular que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir los animales; 2) la venta no impida alcanzar el propósito de la confiscación; 3) la venta no haga aumentar el comercio ilícito de la especie u otras formas de comercio que se desee evitar. La experiencia adquirida en algunos países (por ejemplo, Estados Unidos de América) indica que la venta de especímenes confiscados ocasiona múltiples problemas logísticos y políticos y que, además de ser una práctica controvertida, puede ser contraproducente.

Respuesta: Sí: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.
No: Vender a compradores que cumplan los requisitos pertinentes.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – REINTEGRACIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante reconocimientos veterinarios exhaustivos y cuarentenas que los animales no padecen de enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres, los animales susceptibles de ser reintroducidos deben estar sanos. Si no se determina que es así, deben ser puestos en cuarentena antes de que se considere la posibilidad de reintegrarlos en el medio

silvestre. Si durante la cuarentena se determina que padecen de enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar que otros animales se contagien.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad crónica e incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Es posible determinar el país de origen y el lugar de captura?

El lugar geográfico en que los ejemplares confiscados han sido separados del medio silvestre se debe determinar para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, los animales deben reintegrarse únicamente a poblaciones que tengan una constitución genética parecida a las poblaciones de las que formaban parte al ser capturados.

Si se desconoce el país de origen y el lugar de captura de los animales, su puesta en libertad para reforzar poblaciones puede provocar hibridaciones involuntarias entre subespecies o razas genéticamente distintas y una depresión como resultado de la exogamia. Se han dado casos de hibridación de especies emparentadas de animales que pueden vivir en simpatria en el medio silvestre sin cruzarse jamás cuando han sido mantenidas en cautividad o transportadas en grupos de varias especies. Este tipo de "apareamiento irregular" puede provocar problemas de comportamiento capaces de entorpecer el éxito de toda puesta en libertad ulterior, al tiempo que puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres si rompe artificialmente el aislamiento reproductivo determinado por el comportamiento.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Proceder de acuerdo con las alternativas de mantenimiento en cautividad.

Pregunta 4: ¿Pueden reintroducirse rápidamente los animales al lugar de origen y los beneficios de una medida semejante superan ampliamente los posibles riesgos?

Respuesta: Sí: Repatriar y reforzar en el lugar de origen siguiendo las directrices de la UICN.

No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: ¿Hay algún programa de cría en cautividad o reintroducción reconocido generalmente para la especie de que se trate?

Si la especie en cuestión está incluida en un programa coordinado de cría en cautividad y reintroducción, los animales deben ser ofrecidos a ese programa.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 6.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 6: ¿Proceden los animales de una población apropiada para un programa en curso de cría/reintroducción?

Si hay un programa activo de cría en cautividad y/o reintroducción de la especie que necesita un mayor plantel reproductor/fundador, los animales confiscados deben ser transferidos a esos programas después de que se consulte a las autoridades científicas competentes. Si la especie en cuestión forma parte de un programa de cría en cautividad, pero los animales pertenecen a una subespecie o raza que no forma parte de ese programa, deberán estudiarse otros métodos para disponer de ellos. Debe prestarse especial atención a la configuración genética para que la hibridación involuntaria no ponga en peligro los programas de cría en cautividad.

Respuesta: Sí: Transferir al programa existente.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 7: ¿Existe algún compromiso para establecer un nuevo programa de reintroducción con arreglo a las directrices de la UICN?

Cuando los animales no pueden ser transferidos a programas en curso, sólo será posible reintegrarlos en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias: 1) existe un hábitat apropiado; 2) se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la reintroducción, o es posible conseguirlos; 3) hay suficientes animales para que la reproducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberá considerarse la posibilidad de disponer de los animales sobre la base de otras alternativas.

Cabe subrayar que si los animales de una especie o un taxón determinados se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener los animales en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, sino que debe transferirlos a un centro de acogida tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

Respuesta: Sí: Transferir a los centros de acogida o al nuevo programa.

No: Proceder de acuerdo con las modalidades alternativas de mantenimiento en cautividad.

Directrices para preparar un plan de acción sobre animales vivos decomisados y/o confiscados

Cada Parte debe preparar un plan de acción que se pueda ejecutar sin demora caso de que se decomisen animales vivos. El plan deberá elaborarse siguiendo las Directrices CITES para disponer de animales vivos confiscados contenidas en el Anexo 1. El plan debe:

1. Determinar cómo conseguir fondos para cuidar, poner en cuarentena y transportar animales vivos decomisados y confiscados, así como para sufragar otros gastos relacionados con el decomiso y la confiscación. Se podrán conseguir fondos aplicando multas, consiguiendo reembolsos de importadores, mediante licencias y depósitos de importadores y exportadores, cobrando derechos de importación o derechos por concepto de permisos, solicitando donativos de fuentes privadas o públicas, consiguiendo asignaciones oficiales o vendiendo animales confiscados, según proceda;
2. establecer un procedimiento para aplicar las Directrices en consonancia con la legislación y la política nacionales de cada Parte;
3. determinar qué organismos oficiales y funcionarios estarán facultados para decomisar animales vivos y disponer de ellos y especificar sus funciones y su jurisdicción en el marco de este proceso. Entre tales organismos y funcionarios podrán figurar aduanas, servicios de inspección de la agricultura, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos veterinarios, servicios de salud pública y las Autoridades Administrativas y Científicas;
4. determinar a qué autoridad del país de origen incluida en la Guía de la CITES habrá que dirigirse caso de que se confisquen animales vivos. Esta autoridad deberá señalarse mediante anotaciones en la Guía de la CITES;
5. prever la capacitación de los funcionarios que participan en el decomiso y la disposición de animales vivos para garantizar la protección de los animales en lo inmediato y a largo plazo;
6. incluir una lista de expertos o instituciones capaces de ayudar a identificar especies, a cuidarlas y/o colaborar en relación con otros aspectos técnicos del proceso de decomiso, confiscación y disposición;
7. determinar y/o establecer servicios encargados de cuidar a los animales inmediatamente después de que sean decomisados;
8. determinar centros de acogida provisional que hayan accedido a cuidar debidamente animales vivos confiscados de determinados taxa hasta que finalice el proceso de confiscación;
9. señalar los servicios y programas del país que hayan accedido a cuidar animales en debida forma, incluso prestando servicios veterinarios, y que estén dispuestos a acoger animales vivos de determinados taxa. Las Partes deberán preparar una lista de tales servicios y programas y transmitirla a la Secretaría, que la facilitará a las Partes que la soliciten; y
10. garantizar que cada Parte empiece a evaluar los distintos métodos de disposición de animales vivos decomisados inmediatamente después del decomiso.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.26 (Rev.) aprobado sin enmiendas.*

Comercio ilícito de carne de ballena

PREOCUPADA por los reiterados informes internacionales sobre el descubrimiento de carne y productos de ballena para la venta en países importadores, o en ruta hacia los mismos, procedentes de fuentes poco verosímiles;

TOMANDO NOTA de que tal vez exista cierto nivel de explotación de ballenas desconocido por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

PREOCUPADA por el hecho de que existe una falta de vigilancia o control internacional adecuados en lo que concierne al comercio internacional de carne y otros productos de ballena;

RECONOCIENDO que la CBI constituye la principal fuente de información sobre las poblaciones de ballenas en el mundo;

RECONOCIENDO además la necesidad de que la CBI y la CITES cooperen e intercambien información sobre el comercio internacional de productos de ballena;

AFIRMANDO su preocupación por el hecho de que todo comercio internacional ilícito de especímenes de ballenas incluidas en el Apéndice I socava la eficacia de la CBI y de la CITES;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCION**

ACOGE CON SATISFACCION la labor realizada por la CBI a este respecto e insta a las Partes en la CITES a estudiar la cuestión relativa al comercio ilícito de carne de ballena y a la procedencia geográfica de dicha carne y a cooperar con la Secretaría de la CITES en el acopio de esa información;

ALIENTA a la CBI a mantener debidamente informadas a las Partes en la CITES, a través de la Secretaría de la Convención y del Comité Permanente, sobre todos los acontecimientos relativos al comercio ilícito de productos de ballena entre las reuniones de la Conferencia de las Partes;

INVITA a todos los países interesados a cooperar para evitar el comercio ilícito de carne de ballena, y a informar a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad relacionada con esta cuestión; y

ENCARGA a la Secretaría que intercambie con la CBI cualquier información disponible sobre el comercio ilícito de carne de ballena.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.30 aprobado sin enmiendas.

Conservación y comercio del tigre

CONSCIENTE de que tres subespecies de *Panthera tigris* se han extinguido durante los últimos cincuenta años y de que las poblaciones supervivientes de la especie han registrado una pronunciada disminución durante los últimos cinco años;

TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigre están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;

CONSCIENTE también de que el tigre está incluido en el Apéndice I y de que el comercio internacional de la especie está prohibido;

TOMANDO NOTA de que, a pesar de la inclusión de la especie en el Apéndice I, se ha incrementado el comercio ilícito de especímenes de tigre, lo que podría conducir a la extinción de la especie en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA además de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían ayudar a dar una protección más eficaz al tigre;

RECONOCIENDO también que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección del tigre y de su hábitat es indispensable adoptar medidas enérgicas y sin precedentes;

ADMITIENDO que una mayor voluntad política, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y en los Estados consumidores, mejorarían considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y del comercio de sus partes y derivados e incrementarían la protección de su hábitat;

VALORANDO las medidas positivas adoptadas recientemente por algunos Estados consumidores contra el comercio ilícito de partes y derivados del tigre;

ELOGIANDO las recientes iniciativas de algunos Estados Partes del área de distribución para facilitar la cooperación en la conservación del tigre, entre las que cabe citar:

- a) las de la India, que, convocó en marzo de 1994 la primera reunión de los Estados del área de distribución del tigre, patrocinada también por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con objeto de establecer un Fórum Mundial del Tigre; y
- b) las de Tailandia, que en octubre de 1994 organizó un seminario para trazar un mapa de la distribución del tigre y la situación de su hábitat forestal en un sistema de información geográfica, y para iniciar actividades de cooperación regional sobre el particular;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA

- a) a los Estados Partes y a los que no son Partes, en particular los Estados consumidores y del área de distribución, que actualmente no disponen de

legislación para controlar de forma adecuada la matanza de tigres y/o el comercio de partes y derivados del tigre, de carácter ilícito, a que adopten con carácter de urgencia esas disposiciones legislativas, que deberían incluir las prescripciones de la Convención, así como sanciones necesarias para disuadir el comercio ilícito;

- b) a la Secretaría a que asista, en la medida de lo posible, a las Partes que deseen mejorar su legislación facilitándoles asesoramiento técnico y la información pertinente;
- c) a todas las Partes que deseen mejorar sus disposiciones legislativas para controlar el comercio de partes y derivados del tigre o promulgar dicha legislación, a que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de tigres y de partes y derivados, y la prohibición de la venta de partes y derivados del tigre objeto de comercio ilícito;
- d) a todas las Partes que traten cualquier producto del que se supone que contiene especímenes de tigre como un derivado fácilmente identificable de tigre y, por tanto, sujeto a las disposiciones del Apéndice I, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6;
- e) a todas las Partes y los Estados que no son Partes, donde haya existencias de partes y derivados de tigre, a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias;
- f) a todos los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores que no son Partes en la CITES a que se adhieran a la Convención lo antes posible; y
- g) a todos los Estados, incluso los que no pertenecen al área de distribución del tigre, a que apoyen los programas internacionales para la conservación de esa especie y a participar en los mismos, entre otras cosas, pasando a formar parte del Fórum Mundial del Tigre;

RECOMIENDA

- a) que los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y, de ser pertinente, de los Estados que no pertenecen al área de distribución, establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz de la circulación transfronteriza ilícita de tigres y de sus partes y derivados; y
- b) que todos los Estados del área de distribución y los Estados consumidores intensifiquen su comunicación e intercambien información, designando al menos un coordinador, con objeto de establecer una red regional para facilitar el control del comercio ilícito de partes y derivados del tigre;

PIDE

- a) a los países que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que asistan a los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores a establecer servicios forenses y que presten asistencia técnica de otra índole con objeto de ayudar a descubrir

e identificar con precisión las partes y los productos manufacturados derivados del tigre; y

- b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;

RECOMIENDA a los gobiernos de los Estados consumidores de tigre:

- a) que colaboren con los profesionales y las industrias relacionados con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de tigre;
- b) que lleven a cabo campañas de educación y sensibilización adecuadas, utilizando el conocimiento y la sabiduría tradicionales de las poblaciones indígenas, dirigidas a las comunidades rurales y urbanas pertinentes y a otros grupos específicos de los Estados

del área de distribución, sobre la importancia ecológica del tigre, sus presas y su hábitat; y

- c) que establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas del tigre y fomentar la adopción de productos substitutivos;

ENCARGA al Comité Permanente que siga examinando las cuestiones relacionadas con el comercio del tigre en los Estados del área de distribución y en los Estados consumidores y que informe a las Partes sobre los progresos realizados, a fin de determinar las medidas legislativas y coercitivas adicionales que sería necesario adoptar para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados; e

INVITA a todos los gobiernos, organizaciones inter-gubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados, y aseguren la supervivencia de la especie en el medio silvestre.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.28 (Rev.) aprobado sin enmiendas.*

Conservación del rinoceronte en Africa y Asia

PROFUNDAMENTE PREOCUPADA por el hecho de que muchas poblaciones de rinocerontes han seguido disminuyendo drásticamente y de que cuatro de las cinco especies se hallan en peligro de extinción;

RECORDANDO que la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención en 1977 y aprobó la Resolución Conf. 3.11, sobre el comercio de cuerno de rinoceronte (Nueva Delhi, 1981) y la Resolución Conf. 6.10, sobre el comercio de productos de rinoceronte (Ottawa, 1987);

RECORDANDO además, que en su octava reunión (Kyoto, 1992), la Conferencia de las Partes encargó al Comité Permanente que abordara los problemas relativos a la conservación del rinoceronte;

TOMANDO NOTA del examen pormenorizado llevado a cabo por el Comité Permanente en sus reuniones vigésimo octava (Lausanne, 1992), vigésimo novena (Washington, D.C., 1993), trigésima (Bruselas, 1993) y trigésimo primera (Ginebra, 1994) sobre la conservación del rinoceronte y de las medidas recientes del Comité);

TOMANDO NOTA también de las recomendaciones del Comité de Fauna (Harare, 1992; Bruselas, 1993);

RECORDANDO las resoluciones y recomendaciones de la Conferencia del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que tuvo lugar entre los Estados del área de distribución del rinoceronte, Estados consumidores y donantes, sobre financiación de la conservación del rinoceronte (Nairobi, 1993);

ENCOMIANDO los esfuerzos desplegados por los Estados del área de distribución para proteger sus poblaciones de rinocerontes de la caza ilícita, a menudo en circunstancias muy difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas recientemente por países para controlar y reducir la utilización de cuernos de rinoceronte, sobre todo por los países en que forma parte de una tradición cultural ancestral;

CONCLUYENDO que todas las medidas citadas no han atajado la disminución de las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que es bien sabido que el comercio de cuernos de rinoceronte es un problema mundial de ejecución de la ley que se extiende más allá de los Estados del área de distribución y de los Estados consumidores tradicionales;

CONSCIENTE de que, en vista de la realidad social, económica y cultural de muchos países productores y consumidores, el hecho de hacer hincapié únicamente en la ejecución de la ley no ha conseguido erradicar la amenaza que pesa sobre el rinoceronte;

CONSCIENTE de que se siguen acumulando existencias de cuernos de rinoceronte en algunos países y de que el llamamiento para que se destruyeran, conforme a lo recomendado en la Resolución Conf. 6.10, no ha sido acatado y de que muchas Partes no lo consideran ya apropiado;

PREOCUPADA por el hecho de que la destrucción de las existencias de cuernos de rinoceronte acrecentaría con toda probabilidad las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que las medidas internacionales recientes han acarreado varias consecuencias involuntarias, inclusive la de acentuar el carácter clandestino del comercio, y que han coincidido con un aumento del precio en algunos de los países consumidores;

RECONOCIENDO además, que hay distintas opiniones respecto de los métodos más eficaces de conservación del rinoceronte en Asia y Africa;

PREOCUPADA por el hecho de que las amenazas directas que pesan sobre las poblaciones de rinocerontes no se están reduciendo, de que los costos de garantizar su seguridad eficazmente está aumentando y de que en las circunstancias actuales muchos Estados del área de distribución no son capaces de sufragarlos fácilmente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA

- a) a las Partes que cuentan con existencias lícitas de cuernos de rinoceronte a que identifiquen, marquen, inscriban y velen por la seguridad de esas existencias;
- b) a todas las Partes a que adopten medidas legislativas adecuadas, entre otras las restricciones comerciales internas, encaminadas a reducir el comercio ilícito de productos de rinoceronte;
- c) a los Estados del área de distribución a que sean diligentes en sus esfuerzos por hacer cumplir la ley y a que hagan aún más hincapié en la prevención de la caza ilícita y en la pronta identificación de los presuntos delincuentes;
- d) a que, a fin de poner coto al tráfico de cuernos de rinoceronte, se intensifique la cooperación entre los Estados en las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley; y
- e) a los Estados consumidores a que colaboren con los profesionales y las industrias relacionados con la medicina tradicional para diseñar estrategias con el fin de eliminar la utilización y consumo de partes y derivados de rinoceronte;

ENCARGA al Comité Permanente que impulse actividades encaminadas a reducir el comercio ilícito, garantizando:

- a) que las actividades emprendidas vayan acompañadas de una evaluación de su eficacia;
- b) que se elaboren indicadores normalizados de los resultados para evaluar las variaciones de los niveles de caza ilícita y de la situación de las poblaciones de rinocerontes en los Estados del área de distribución; y
- c) que las políticas que orienten las intervenciones tengan en cuenta las evaluaciones y se modifiquen según proceda;

RECOMIENDA que cada uno de los Estados del área de distribución elabore un plan de recuperación para su población de rinocerontes que, entre otras cosas:

- a) sea apropiado para la situación reinante en ese país;
- b) no perjudique la conservación del rinoceronte en otros Estados del área de distribución;

- c) contemple la reinversión de los ingresos procedentes de usos del rinoceronte acordes con la Convención, a fin de compensar los altos costos de su conservación; y
- d) su propósito a largo plazo sea el mantenimiento de los esfuerzos de conservación del rinoceronte sobre la base de la autosuficiencia;

INSTA

- a) a los posibles donantes a que coadyuven en los esfuerzos de financiación de los Estados del área de distribución encaminados a aplicar planes de recuperación del rinoceronte; y

- b) al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que financie la protección de las poblaciones de rinocerontes en el marco de proyectos más garantes de la conservación de la diversidad biológica;

PIDE a todas las Partes que asuman un compromiso constructivo para alcanzar los propósitos de la presente resolución; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.11 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio de cuerno de rinoceronte; y
- b) Resolución Conf. 6.10 (Ottawa, 1987) – Comercio de productos de rinoceronte.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.33 aprobado sin enmiendas.

Conservación de las salanganas del género *Collocalia*

CONSCIENTE de que las salanganas del género *Collocalia* construyen nidos hechos total o parcialmente con saliva y que el comercio de nidos de algunas especies tiene un elevadísimo valor comercial y reporta beneficios a las comunidades locales;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución asignan alta prioridad a la conservación de las salanganas y al uso sostenible de sus nidos;

RECONOCIENDO asimismo que, al parecer, la recolección de nidos en muchas cavernas de los Estados del área de distribución está disminuyendo y que esa disminución podría estar relacionada con diversos factores, como la perturbación de las colonias y la reducción de la tasa de reproducción;

TOMANDO NOTA de que es necesario realizar con urgencia nuevos estudios científicos para evaluar la viabilidad de la recolección de nidos de poblaciones de salanganas que se reproducen en el medio silvestre;

CONSIDERANDO que la Conferencia de las Partes tiene competencia para analizar la situación de cualquier especie objeto de comercio internacional;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCION**

INSTA a las Partes que son Estados del área de distribución del género *Collocalia* a que:

- a) alienten la investigación científica a fin de fomentar la viabilidad de la recolección de nidos mediante programas de gestión normalizados;

- b) exploren medios para reforzar la participación de representantes de los comerciantes de nidos de aves en programas de conservación y uso sostenible de la salangana; y

- c) revisen las reglamentaciones relativas al control del aprovechamiento de las poblaciones de salanganas que se reproducen en el medio silvestre, a la luz de los resultados de las investigaciones científicas previstas en el párrafo a);

ENCARGA

- a) a la Secretaría de la CITES que organice una reunión técnica para establecer prioridades y medidas de conservación con miras a fomentar la recolección viable de los nidos de salanganas, e invite al Presidente del Comité de Fauna a participar en esa reunión, que se celebrará en un plazo de doce meses;
- b) al Comité de Fauna que facilite orientación científica para la aplicación de la presente resolución; y

PIDE a Italia que se encargue de la coordinación entre las Partes interesadas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de obtener los fondos necesarios para aplicar la presente resolución, en particular con respecto a las investigaciones científicas y la reunión técnica.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.20 Anexo 3 aprobado sin enmiendas.

Comercio de marfil de elefante africano

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.12, Conf. 4.14, Conf. 5.12, Conf. 6.11, Conf. 6.12, Conf. 6.13, Conf. 6.14, Conf. 6.15, Conf. 6.16 y Conf. 7.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausanne, 1989), relativas al control del comercio de marfil de elefante africano;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que el elefante africano *Loxodonta africana* se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que toda importación, exportación o reexportación de marfil de elefante africano de una Parte sea autorizado solamente si la Parte ha verificado que el marfil fue adquirido legalmente en el país de origen;
- b) que la expresión "marfil no trabajado" abarque todos los colmillos enteros de elefante Africano, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante africano cortado en trozos, pulido y sin pulir, como quiera que haya sido transformada su forma original, excepto el "marfil trabajado";
- c) que el marfil trabajado sea fácilmente identificable y que la expresión "marfil trabajado" abarque todos los artículos de joyería, adorno y arte, así como los artículos utilitarios o instrumentos de música hechos de marfil (pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada), a condición de que tales artículos sean claramente identificables como tales y de que no sea necesario tallarlos, trabajarlos o elaborarlos más para que cumplan su función;
- d) que al aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VII se adopte un enfoque práctico al determinar qué cantidad de artículos pueden beneficiar de la exención;
- e) que los permisos o certificados de marfil no trabajado sean aceptados solamente si mencionan el verdadero país de origen
- f) que se intercambie información pertinente entre las Partes y entre éstas y la Secretaría y que en caso de duda sobre la validez de un permiso de exportación o certificado de reexportación de marfil, se presente una copia del documento a la Autoridad Administrativa que expidió el permiso, para despejar la duda;
- g) que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones o, si esto no es viable, con tinta indeleble, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, número de serie correspondiente al año de que se trate/últimos dos dígitos del año y el peso en kilogramos (por ejemplo, KE 127/9414). En el caso de los colmillos enteros esta fórmula deberá inscribirse en la "marca del labio" y se pondrá de relieve empleando colorante;
- h) que las Partes no acepten marfil no trabajado que no esté claramente marcado;

ALIENTA a los Estados a que ofrezcan recompensas a cambio de toda información sobre la caza ilícita y el tráfico de marfil que permita detener y condenar a los traficantes de marfil;

RECOMIENDA además, que las Partes informen a la Secretaría, cuando sea posible, acerca de los traficantes y delincuentes reincidentes, y encarga a la Secretaría que facilite esa información rápidamente a las Partes;

SUGIERE a los Estados dentro de cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil aún no estructurada, organizada o controlada, que se establezcan controles internos para:

- a) registrar o conceder licencias a los comerciantes minoristas y mayoristas que comercien en marfil no trabajado o trabajado;
- b) registrar o conceder licencias a todas las personas o empresas que corten o tallen marfil; y
- c) establezcan procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa pueda vigilar el movimiento de marfil en su territorio;

RECOMIENDA además, que las Partes:

- a) examinen la información que divulgan respecto de los controles CITES para que el público sea consciente de ellos, particularmente los controles aplicados al marfil;
- b) ayuden a los Estados del área de distribución a mejorar su capacidad de gestión y conservación de sus poblaciones de elefantes mediante un incremento de la capacidad de hacer cumplir la ley, estudios y la vigilancia de las poblaciones silvestres;
- c) mejoren las comunicaciones entre los Estados productores y consumidores y entre estos Estados y la Secretaría en lo que respecta a envíos de marfil, facilitando a las Autoridades Administrativas de los países productores los medios de hacerlo, para lo cual se ruega encarecidamente a los Estados consumidores de marfil que presten su ayuda; y
- d) utilicen todos los medios disponibles (incluidos medios económicos, diplomáticos y políticos) para ejercer presión sobre los países que siguen permitiendo el comercio ilícito del marfil, a fin de que adopten las medidas necesarias para prohibir dicho comercio;

RECOMIENDA en relación con los cupos:

- a) que cada Estado que posea una población de elefante africano, y que desee exportar marfil no trabajado, como parte integrante de la gestión de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado y que dicho cupo se exprese en cantidad máxima de colmillos;
- b) que los permisos de exportación, expedidos para el marfil no trabajado por los Estados productores Partes en la Convención, que hayan fijado cupos tal como se indica en el párrafo a) *supra*, sean considerados compatibles con la conservación de la población del elefante y de sus hábitat en el país de origen, tal como fue discutido en la reunión conjunta de los Grupos de especialistas en elefantes y rinocerontes de África de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, celebrada en Hwange (Wankie), Zimbabwe, en agosto de 1981;

- c) que cada cupo para el año siguiente sea comunicado, por escrito, a la Secretaría de la Convención, a más tardar el 1 de diciembre;
- d) que las Partes se cercioren de que las cantidades significativas de marfil confiscado se comuniquen por separado a la Secretaría y de que no se incluyan en las presentaciones de cupos;
- e) que la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos, manteniendo una base central de datos, comunicando una lista de cupos en curso, a más tardar el 1 de enero de cada año, y suministrando asesoramiento sobre el estado de conservación de las poblaciones de elefantes africanos;
- f) que la Secretaría mantenga su manual sobre procedimientos del control del marfil y que las Partes cumplan las disposiciones relativas a la presentación de cupos estipuladas en dicho manual;
- g) que si el cupo no se presenta dentro del plazo previsto, el Estado en cuestión tenga un cupo nulo hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- h) que no se efectúe ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, tal como se define en la presente resolución, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en esta resolución o en el manual de la Secretaría;
- i) que las Partes solamente acepten marfil de un Estado productor cuando la fecha de expedición del permiso de exportación corresponde a un año para el cual el Estado productor dispone de un cupo de acuerdo con la presente resolución;
- j) que las Partes acepten marfil no trabajado proveniente de un Estado productor no Parte solamente cuando el Estado no Parte haya presentado un informe anual sobre su comercio de marfil ante la Secretaría de la Convención y cuando respete todas las condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);
- k) que, al elaborar los informes anuales, las Partes productoras y los Estados productores que exportaron marfil no trabajado refieran esas exportaciones a su cupo del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de serie;
- l) que todos los Estados Partes traten de orientar sus exportaciones de marfil no trabajado hacia los países de destino, solamente vía Estados Partes o no Partes

que hayan adoptado medidas de control del comercio del marfil conformes a la presente resolución;

- m) que todas las Partes establezcan un inventario detallado de las existencias almacenadas en sus Estados que puedan destinarse al comercio internacional, que informen a la Secretaría acerca de la cantidad de esas existencias antes de permitir la exportación y que, al hacerlo, tengan sumo cuidado a fin de evitar la posibilidad de que las existencias ilegales figuren como existencias legales;
- n) que se prohíba el comercio de marfil no trabajado con, o vía, cualquier Estado que no se conforme a su cupo y a las exigencias de la Convención en materia de comercio, si así lo demanda la Secretaría y lo confirma el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes; y
- o) que las Partes ayuden a la Secretaría para que pueda cumplir con las funciones descritas en la presente resolución;

EXHORTA a todos los gobiernos, organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación de la naturaleza y a cualquier otra institución apropiada a que ofrezcan los fondos y los medios necesarios a la Secretaría y a los Estados productores para que pueda asegurarse la aplicación efectiva de las recomendaciones contenidas en la presente resolución; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.12 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio del marfil del elefante africano;
- b) Resolución Con.4.14 (Gaborone, 1983) – Comercio del marfil trabajado;
- c) Resolución Conf. 5.12 (Buenos Aires, 1985) – Comercio del marfil del elefante africano;
- d) Resolución Conf. 6.11 (Ottawa, 1987) – Comercio del marfil del elefante africano;
- e) Resolución Conf. 6.12 (Ottawa, 1987) – Integración del manejo del elefante africano y de los controles del comercio del marfil;
- f) Resolución Conf. 6.13 (Ottawa, 1987) – Mejoramiento, coordinación y financiación de los controles del comercio del marfil del elefante africano;
- g) Resolución Conf. 6.14 (Ottawa, 1987) – Registro de importadores y exportadores de marfil no trabajado;
- h) Resolución Conf. 6.15 (Ottawa, 1987) – Mercado de los trozos de marfil no trabajado;
- i) Resolución Conf. 6.16 (Ottawa, 1987) – Comercio del marfil trabajado del elefante africano; y
- j) Resolución Conf. 7.8 (Lausanne, 1989) – Comercio del marfil del elefante africano.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com.9.18 aprobado sin enmiendas.*

Situación del comercio internacional de especies de tiburón

TOMANDO NOTA del aumento en el comercio internacional de partes y derivados de tiburón y del documento (Doc. 9.58) presentado por Estados Unidos de América sobre este tema;

PREOCUPADA por el hecho de que algunas especies de tiburón son intensamente utilizadas en muchas partes del mundo por sus aletas, piel y carne;

TOMANDO NOTA de que en algunos casos los niveles de explotación son insostenibles y pueden resultar perjudiciales para la supervivencia a largo plazo de determinadas especies de tiburón;

TOMANDO NOTA de que en la actualidad no existe ningún acuerdo multilateral o regional de gestión de la pesca marina que prevea la gestión o la conservación del tiburón;

TOMANDO NOTA además de las actuales iniciativas encaminadas a promover la cooperación internacional en la gestión de los recursos pesqueros;

PREOCUPADA por el hecho de que el comercio de partes y derivados de tiburón no está sujeto a medidas de supervisión y control adecuadas;

RECONOCIENDO que los miembros de la Comisión de Supervivencia del Grupo de Especialistas en Tiburones de la UICN están estudiando actualmente, en el marco de la elaboración de un plan de acción para la conservación del tiburón, la situación de esta especie y el comercio internacional de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que la Conferencia de las Partes tiene competencia para examinar la situación de cualquier especie objeto de comercio internacional;

RECONOCIENDO que otras organizaciones y entidades intergubernamentales, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), han desplegado esfuerzos para recopilar datos estadísticos detallados sobre capturas y desembarcos de diversas especies marinas, incluido el tiburón;

RECONOCIENDO además que la recopilación de datos sobre especies determinadas es una tarea compleja teniendo en cuenta que unas 100 especies de tiburones

son objeto de explotación con fines comerciales o recreativos, y que numerosos países utilizan este recurso marino;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a las Partes a que presenten a la Secretaría toda la información disponible acerca del comercio y la situación biológica del tiburón, con inclusión de datos históricos sobre la captura y el comercio en la pesca del tiburón;

ENCARGA al Comité de Fauna que, de ser necesario con el asesoramiento de expertos:

- a) examine dicha información y los datos obtenidos mediante consultas con la FAO y otras organizaciones internacionales de gestión de la pesca, así como, según proceda, la información facilitada por organizaciones no gubernamentales;
- b) elabore un informe resumido sobre la situación biológica del tiburón y de su comercio internacional; y
- c) prepare un documento de trabajo sobre la situación biológica del tiburón y el comercio de sus especies para presentarlo por lo menos seis meses antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes; y

PIDE

- a) a la FAO y a otras organizaciones internacionales de gestión de la pesca que establezcan programas para reunir y recopilar la información biológica necesaria, así como la información sobre el comercio de especies de tiburón, que presenten dicha información por lo menos seis meses antes de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) a todas las naciones que utilizan especímenes de especies de tiburón o practican el comercio de esas especies que cooperen con la FAO y otras organizaciones internacionales de gestión de la pesca y presten asistencia a los países en desarrollo para recopilar datos sobre especies determinadas; y
- c) a la FAO y a otras organizaciones internacionales de gestión de la pesca que faciliten a la CITES toda la información pertinente sobre la labor realizada en la recopilación, elaboración y análisis de datos.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir de los documentos Com. 9.20 Anexo 7, Com. 9.23 (Rev.) Anexo y Com. 9.31 aprobados sin enmiendas.

Reglamentación del comercio de plantas

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.13, Conf. 5.14, Conf. 5.15 y Conf. 8.17, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, quinta y octava (San José, 1979; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies vegetales silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

DETERMINA

- a) que la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas cultivadas empleando semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado; que "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado son, entre otras, el trabajo del suelo, la fertilización, la escarda, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;
- b) que el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe:

- i) establecerse y mantenerse sin perjudicar la supervivencia de las especies en el medio silvestre; y
- ii) administrarse de tal manera que se garantice su supervivencia a largo plazo;
- c) que las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente;

En lo que respecta a la inclusión de taxa superiores de plantas en los Apéndices:

RECOMIENDA

- a) que se mantenga la inclusión actual en los Apéndices, de los taxa superiores, especialmente de las familias Orchidaceae y Cactaceae, ya que es esencial para llevar a cabo un control eficaz del comercio de numerosas especies de esos taxa que están amenazados o corren el riesgo de estarlo;
- b) que las Partes que tengan previsto preparar propuestas encaminadas a transferir al Apéndice I una especie vegetal determinada de un taxón superior incluido en el Apéndice II examinen:
 - i) si el aumento de la protección que supondría la transferencia al Apéndice I compensaría el mayor riesgo que se provocaría al señalar la especie a la atención de los comerciantes;
 - ii) cuán fácilmente puede ser reproducida artificialmente;
 - iii) si es posible obtenerla actualmente a partir de cultivos de especímenes reproducidos artificialmente y en qué cantidades; y
 - iv) todo problema práctico de identificación de la especie, sobre todo en la forma en que pueda ser comercializada;

En lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente

DETERMINA que, en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente de las especies incluidas en el Apéndice I, la aplicación de la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13 se limite de tal forma que:

- a) en el caso de las especies u otros taxa vegetales incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) se hagan las anotaciones del caso si es necesario que los híbridos reproducidos artificialmente cumplan la decisión c) de la Resolución Conf. 2.13, para que sean aplicables las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
- b) si una especie vegetal u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- c) se considerará que los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies del Apéndice I o de otros taxa que no hayan sido objeto de anotaciones están incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frascos

RECOMIENDA que las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I estén exentas de los controles CITES en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda que en este caso se haga una excepción a la Resolución Conf. 9.6;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la ejecución estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y sobre los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de ejecución tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de ejecución utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;
- d) los órganos de ejecución colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de ejecución y ejecutarlas;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

RECOMIENDA

- a) que, en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere un deber nacional e internacional;
- b) que las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) que se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies del Apéndice I y de plantas del Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede incuestionablemente favorecer la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;

ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y

iii) la importación la hace un jardín botánico, una institución científica o un vivero registrado reconocidos; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por medio de la Convención

RECOMIENDA

- a) que las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) que las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) que las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
- d) que la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) que la Secretaría distribuya información sobre los aspectos provechosos de la reproducción artificial para la supervivencia de las poblaciones naturales y, cuando sea posible, fomente esa reproducción artificial; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – recomendaciones a), b), d), h) e i);
- b) Resolución Conf. 5.15 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento y simplificación de la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente; y
- c) Resolución Conf. 8.17 (Kyoto, 1992) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.23 (Rev.) aprobado sin enmiendas.

Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos, así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones, y, por consiguiente, requiere un enfoque diferente;

RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;

RECONOCIENDO que la transferencia de germoplasma está regulada en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos (FAO);

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, al poner especímenes fácilmente a disposición de todas las personas interesadas, tiene un efecto positivo sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres ya que reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15, aprobada durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado jamás a la Secretaría CITES de que hubiese puesto en marcha tal registro;

RECORDANDO que se han aprobado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;

OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los

procedimientos normales para obtener permisos de exportación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE

- a) que la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;
- b) que las Autoridades Administrativas que deseen registrar viveros comerciales que reproduzcan artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de un vivero;
- c) que sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente en viveros registrados cuando:
 - i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de especímenes vegetales de especies incluidas en el Apéndice II y/o del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre y que figuren en el mismo envío; y
 - ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador; y
- d) que a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un vivero situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el vivero; y

ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes vegetales de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro.

Anexo 1

Función de los viveros comerciales

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un vivero comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información:

1. nombre y dirección del propietario, administrador o supervisor responsable del vivero;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción;

4. descripción de los antecedentes del vivero, en particular información sobre las especies o grupos de plantas que se han reproducido en sus instalaciones en el pasado;
5. taxa que se reproducen en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);

6. descripción del plantel reproductor de origen silvestre incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima; y
7. cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.

Anexo 2

Función de la Autoridad Administrativa

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:

- a) notificar a la Secretaría la inscripción en el registro de los viveros que se dediquen a reproducir artificialmente y exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:
 - i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;
 - ii) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción del vivero, según lo previsto para los viveros en el Anexo 1;
 - iii) descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor; y
 - iv) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;
- b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un vivero registrado, y considerado plantel reproductor de especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de

especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro vivero exportador registrado;

- c) velar por que los viveros exportadores registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y que el vivero no posee ningún otro espécimen de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría;
- d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada vivero registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y con la Resolución Conf. 9.3. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
 - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del vivero; y
 - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:

PERMISO VALIDO UNICAMENTE PARA PLANTAS REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE SEGUN LA DEFINICION DE LA RESOLUCION CITES CONF. 9.18.

VALIDO UNICAMENTE PARA LOS SIGUIENTES TAXA.

Anexo 3

Función de la Secretaría

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I para su exportación y examinarlas debidamente;
- b) una vez comprobado que un vivero cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
- c) cuando no esté satisfecha de que un vivero cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad

Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;

- d) recibir y examinar los informes de los viveros registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Flora conclusiones resumidas;
- e) suprimir de su Registro el nombre de un vivero cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un vivero registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el vivero del Registro, cuando así convenga.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.25 (Rev.) aprobado sin enmiendas.

Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 3.15

RECONOCIENDO que, por regla general, la utilización de las tortugas marinas no ha sido sostenible y ha provocado la disminución de sus poblaciones;

RECONOCIENDO también que otros factores, como la destrucción del hábitat, la contaminación y las capturas fortuitas, tienen repercusiones graves sobre las poblaciones de tortugas marinas;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 3.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), se recomienda que, para toda propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II con el objeto de criarla en granjas, dicho establecimiento "debe beneficiar principalmente la conservación de la población local";

TOMANDO NOTA de que la biología singular de las tortugas marinas dificulta su utilización sostenible e impone limitaciones especiales a su explotación, lo que exige aplicar controles rigurosos;

RECONOCIENDO que la demanda de productos de tortugas marinas en algunos Estados promueve el comercio ilícito nacional e internacional;

TOMANDO NOTA de que la cooperación de los Estados del área de distribución refuerza en gran medida la conservación de las poblaciones de tortugas marinas;

CONSCIENTE de que en vista de que las tortugas marinas acostumbran regresar a determinadas playas para anidar, los Estados del área de distribución tienen un deber especial de proteger el hábitat de nidificación de las tortugas marinas y las hembras que están anidando durante la época de cría;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible puede favorecer la conservación de las tortugas marinas y de sus hábitat;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que toda Parte que desee permitir el comercio internacional de productos de tortugas marinas criadas en granjas satisfaga todos los requisitos establecidos en la Convención y las Resoluciones Conf. 3.15, Conf. 5.15, Conf. 6.22, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, quinta y sexta (Nueva Delhi, 1981; Buenos Aires, 1985 y Ottawa, 1987);
- b) que toda Parte que promueva la transferencia de una población de tortugas marinas del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la Resolución Conf. 3.15 facilite la información prevista en el Anexo de la presente resolución; y
- c) que toda Parte cuya población de tortugas marinas haya sido transferida del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con la presente resolución y la Resolución Conf. 3.15 vele por que existan y se apliquen procedimientos de presentación periódica de informes apropiados a la Secretaría. El hecho de que no se cumpla este requisito y no se demuestre que se favorecerá la conservación de la población o que se han cumplido los demás requisitos previstos en la Resolución Conf. 3.15 podrá dar lugar a la aplicación del inciso c) del primer párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 6.22.

Anexo

Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 3.15

1. Gestión de los recursos

A. Información biológica

La propuesta deberá aportar información sobre la biología, la gestión y la extensión geográfica de cada una de las poblaciones que vayan a ser afectadas en toda su área de distribución. La extensión geográfica deberá describirse empleando técnicas científicas idóneas. Se entenderá que la región abarca a todos los Estados del área de distribución y a las aguas en que se halle la población.

Deberán especificarse las siguientes características de la población de tortugas marinas objeto de la propuesta de cría en granjas:

- a) Distribución de la población. Describir las áreas de nidificación actuales (e históricas, si es posible), las zonas de alimentación y el área de migración de la población. Los lugares de anidamiento donde se recogerán huevos o crías recién eclosionadas deberán describirse detalladamente.
- b) Situación y tendencias de la población. Describir la población y sus tendencias empleando

índices de abundancia correspondientes a las distintas etapas de la vida, con especial referencia a la estructura por edades y tamaño de la población.

- c) Reproducción. Aportar una estimación o un cálculo de la tasa de reproducción anual o del volumen de producción anual (por ejemplo, número de huevos y/o crías recién eclosionadas).
- d) Mortalidad de la población. Aportar una estimación sobre la incubación eficaz y la mortalidad de la población ocasionada por el hombre.

B. Gestión nacional

Uno de los requisitos para que se apruebe una propuesta de cría en granjas será la aplicación efectiva de un plan nacional de gestión de las tortugas marinas. El plan comprenderá:

- a) Control. Descripción del programa anual de control de las tendencias de la población y los índices de mortalidad.
- b) Protección del hábitat. Todas las playas de anidamiento, áreas de alimentación y otros hábitat importantes deberán estar protegidos

contra las perturbaciones, inclusive contra el aprovechamiento, la urbanización y la contaminación.

- c) Reglamentación de la recolección. Por regla general, sólo deberán recolectarse para la cría en granjas los huevos y/o las crías recién eclosionadas. Deberá especificarse la cantidad (o el porcentaje) anual de huevos que se proponga trasladar a la granja de cría. También deberá indicarse la tasa de recolección propuesta, que se expresará como porcentaje de la producción natural de la población que se esté recolectando para la cría en granjas.
- d) Protección de la población. Informar sobre la mortandad de tortugas marinas provocada por el ser humano, por ejemplo, la recolección no controlada, las capturas fortuitas a raíz de la pesca y la contaminación del hábitat, y deberán existir mecanismos para controlarla.
- e) Normas relativas a la suspensión de la recolección. Proponer umbrales máximos de tendencias de la población y cambios en su situación, mortalidad o hábitat, cuya infracción acarrearía la suspensión automática de la recolección o la adopción de nuevas medidas de conservación.

C. Gestión regional

Habida cuenta del comportamiento migratorio de las tortugas marinas, el segmento de la población que se halle dentro de la jurisdicción de un Estado cualquiera no puede ser considerado de forma aislada. Los Estados del área de distribución de la mayoría de la población deben participar en toda gestión de la población.

Toda Parte que presente una propuesta de cría en granjas deberá elaborar y aplicar eficazmente un protocolo de gestión regional encaminado a promover la conservación de la población.

- a) Se deberán describir las actividades que realice el autor de la propuesta para impulsar la cooperación regional en materia de gestión entre los Estados del área de distribución que compartan la mayoría de la población. La gestión regional deberá prever mecanismos de cooperación para:
 - i) evaluar el estado de conservación de la población en todo el área de distribución y determinar las zonas clave de captura (por ejemplo, lugares de reproducción y anidamiento);
 - ii) vigilar de forma regular las tendencias de la población mediante una evaluación de las causas de la mortalidad anual que abarque los efectos del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) proteger eficazmente las playas de anidamiento importantes y otros hábitat esenciales (por ejemplo, las zonas de alimentación);
 - iv) reglamentar la recolección y la venta interna de especímenes de tortugas marinas, si procede; y
 - v) aplicar eficazmente los controles necesarios para evitar que se fomente el comercio ilícito de productos de poblaciones silvestres.

- b) El protocolo de gestión regional encaminado a promover la conservación de las tortugas marinas en el medio silvestre deberá documentar también la legislación de conservación y los controles al comercio de los Estados del área de distribución y establecer un foro que sirva para preparar controles del comercio, actividades de ejecución y otras medidas de conservación complementarias o más eficaces.

2. **Controles al comercio**

Los autores de las propuestas deberán tomar todas las medidas razonables para velar por que el comercio de productos de los establecimientos de cría en granjas autorizados no fomenten un aumento del comercio de productos de otras fuentes que perjudique la supervivencia de esa población, de otras poblaciones o de otras especies de tortugas marinas, ni sea la causa de ese comercio. En consecuencia, la Parte proponente deberá cerciorarse de que en el país y en todo país de destino de los productos del establecimiento de cría en granjas se cuente con marcos jurídicos y dispositivos administrativos adecuados de vigilancia y presentación de informes, así como con capacidad de ejecución local o nacional adecuada antes de que se autorice el comercio internacional. En particular, la Parte proponente deberá:

- a) comprometerse a limitar las exportaciones de productos derivados de la población a que se refiera su propuesta a los del establecimiento de cría en granjas en cantidades determinadas (por ejemplo, se podrá establecer un cupo) que se puedan cubrir con la producción propuesta del establecimiento de cría. Los Estados importadores se comprometerán a suministrar informaciones sobre sus leyes nacionales que rijan la importación, la reexportación, la tenencia, la compraventa y el transporte de tortugas marinas, sus partes y derivados, y a comunicar las medidas adoptadas para controlar las existencias disponibles de tales especímenes.
- b) documentar su legislación nacional y sus mecanismos de ejecución (incluidos los de todo territorio o unidad política de ultramar), que regulen la captura de tortugas marinas del medio silvestre, la tenencia, la compraventa, el transporte, la importación y la exportación de tortugas marinas y de sus partes y derivados.
- c) inscribir en un registro todas las existencias disponibles de partes y derivados de tortugas marinas en el territorio sometido a su jurisdicción y promover sistemas de marcado y control para velar por que tales artículos se puedan distinguir fácilmente de los artículos similares procedentes de los establecimientos autorizados de cría en granjas.
- d) describir los procedimientos de marcado y seguimiento de la totalidad de las partes y los derivados de los establecimientos autorizados de cría en granjas que hagan posible identificar de forma inequívoca sus productos, inclusive métodos de marcado de los productos y embalajes, los tipos de embalaje, los métodos y las rutas de transporte, la documentación de los productos, el almacenamiento seguro de los productos, el control de los inventarios hasta el momento de la exportación y especificar la cuantía máxima de productos (cupos) que se exportará anualmente.

3. El establecimiento de cría en granjas

Para cumplir la recomendación c) ii) de la Resolución Conf. 3.15, el autor de la propuesta deberá suministrar información sobre:

- a) Las finanzas del establecimiento. Nombres de los propietarios y un plan comercial y financiero que tenga en cuenta la demanda del mercado y las metas y objetivos de producción.
- b) Los locales. Descripciones acordes con normas técnicas y profesionales:
 - i) del establecimiento, el lugar geográfico en que se halle, su distribución, tamaño y especificaciones técnicas;
 - ii) de las instalaciones para albergar el plantel, así como las de almacenamiento de alimentos, cuarentena, matanza, elaboración, refrigeración y congelación;
 - iii) de la fuente de abastecimiento de agua de mar, inclusive circulación, filtrado, eliminación de desechos y sistemas de control de calidad; y
 - iv) del personal, inclusive el número y las aptitudes profesionales del personal técnico y administrativo, y número de empleados de apoyo.
- c) Los procedimientos operativos, teniendo en cuenta:
 - i) la recolección del plantel, con inclusión de la ubicación de los lugares de abastecimiento, los métodos de captura y separación de especímenes, las categorías por edad y tamaño de los especímenes (por ejemplo, huevos, crías recién eclosionadas), las épocas de captura, el número de especímenes que se tiene previsto capturar por año y el porcentaje de la producción natural anual que representa la recolección, los métodos de manipulación y transporte hacia el establecimiento de cría en granjas y los índices de lesiones y mortalidad durante la captura y el transporte;
 - ii) la densidad de ocupación, inclusive el número de tortugas marinas por 1.000 litros de agua de mar y metros cuadrados de superficie y su peso;
 - iii) los programas de producción, inclusive perfiles de producción por categorías de edad y tamaño, tasas de crecimiento, métodos empleados para identificar los planteles del establecimiento de cría, procedimientos de eliminación selectiva excluyendo la recolección, información sobre la mortalidad que no guarde

relación con la recolección, métodos de eliminación de los despojos de los especímenes muertos por motivos ajenos a la recolección y número de especímenes, clasificados por categorías de edad y tamaño, que se recolectarán cada año;

- iv) la alimentación, inclusive la fuente de los alimentos, su composición alimenticia general, la evaluación de los aditivos y agentes contaminantes y el régimen de alimentación (cantidad, frecuencia y método de distribución);
 - v) la atención sanitaria, inclusive métodos de vigilancia, atención veterinaria y métodos de tratamiento; y
 - vi) los métodos de matanza, inclusive la selección de especímenes, métodos empleados para recolectar y transportar especímenes al sitio de elaboración, técnicas de matanza incruentas, técnicas de elaboración, eliminación de residuos.
- d) Los archivos. Indicar qué métodos se aplicarán para inspeccionar y supervisar los archivos que lleve el establecimiento de cría en granja.
 - e) Los beneficios. Indicar qué beneficios reportará el establecimiento a la población local.

4. Relación sucinta de los beneficios para la población

Los autores de propuestas deberán hacer una descripción resumida de los mecanismos judiciales y ejecutivos que evitarán los efectos perjudiciales de la reanudación del comercio lícito y de los beneficios que aportan o está previsto que aporten las actividades de gestión a la población que se recolectará para establecimientos de cría en granjas, inclusive los protocolos regionales de gestión.

5. Presentación de informes

Los autores de propuestas que consigan la transferencia de su población de tortugas marinas del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la presente resolución, deberán incluir en sus informes anuales información actualizada sobre: la situación y las tendencias de la población; todo cambio en la zona de playas que sirva de hábitat de anidamiento adecuado; todo cambio en las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley; y las enmiendas a los acuerdos de cooperación para conservar y gestionar los recursos de tortugas marinas. En los informes también deberán exponerse con detalle los avances logrados en la elaboración y aplicación de protocolos regionales de gestión eficaces, y su naturaleza.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.19 aprobado sin enmiendas.*

Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I

RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992), en la que se reconocían las ventajas de la utilización de las especies silvestres;

RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), en la que se recomienda que el texto de cualquier documento presentado en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;

RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en la Convención sobre la Diversidad Biológica;

CONSCIENTE de que las Partes han establecido cupos de exportación de especímenes de leopardo, varios cocodrilidos y chitas;

CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;

CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA

- a) que una Parte que desee establecer un cupo para una especie incluida en el Apéndice I presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) que cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:
 - i) no se sobrepase el cupo; y
 - ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.12 aprobado sin enmiendas.

Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilidos

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que varias especies de cocodrilidos pueden ser objeto de cierto grado de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que en el pasado el comercio ilícito constituyó una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilidos y ha socavado los esfuerzos realizados por los países productores para administrar sus recursos de cocodrilidos sobre una base sostenible;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se dispone que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación;

TOMANDO NOTA de que, a fin de ayudar a la Secretaría y a las Partes en sus esfuerzos encaminados a controlar eficazmente el comercio de pieles de cocodrilidos, se debe normalizar el sistema de marcado y que es esencial adoptar especificaciones particulares para el diseño de los precintos, que se deben aplicar en general;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilidos comercializadas constituiría una medida esencial para lograr la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilidos y que, a tal efecto, se aprobó la Resolución Conf. 8.14 (Kyoto, 1992) en la octava reunión de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en las estrategias para el marcado seguro de especies similares debían tenerse en cuenta los sistemas actualmente vigentes, así como las necesidades de las industrias legítimas de elaboración y de que se ha observado la necesidad de mejorar el sistema establecido en la octava reunión de la Conferencia de las Partes;

APROBANDO las medidas ya adoptadas por la Secretaría para establecer un registro de los fabricantes capaces de producir precintos para el marcado de pieles de cocodrilidos;

RECONOCIENDO que cualquier requisito para un sistema de marcado que entrañe la identificación y documentación individual de grandes cantidades de especímenes probablemente dará lugar a un incremento de errores en la documentación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que se establezca un sistema universal de marcado para identificar las pieles en bruto, curtidas y/o terminadas de cocodrilidos, basado en el empleo generalizado de precintos no reutilizables para todas las pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen;
- b) que las pieles enteras y los flancos se marquen por separado y que los chalecos lleven un precinto en cada uno de los lados (flancos);
- c) que las colas, cuellos, patas, tiras dorsales y otras partes se exporten en contenedores transparentes y sellados, claramente marcados con un precinto, junto con una descripción del contenido y peso total;
- d) que en los precintos no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de

origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie y, según proceda, el año de producción o captura, de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones Conf. 3.15 y Conf. 8.15 aprobadas en las reuniones tercera (Nueva Delhi, 1981) y octava (Kyoto, 1992) de la Conferencia de las Partes; y que, además, esos precintos tengan como mínimo las siguientes características: un dispositivo de cierre automático, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica fijada con técnicas de estampado indeleble;

- e) que la información que figure en los precintos se consigne en el permiso de exportación o el certificado de reexportación (o en cualquier otro documento de la Convención), o en una hoja separada, que se considerará parte integrante del documento, que tenga el mismo número de identificación y que sea autenticada por la misma autoridad expedidora;
- f) que en el caso de incongruencia de información en el permiso de exportación, certificado de reexportación o cualquier otro documento de la Convención, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución, y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los participantes en esas transacciones;
- g) que cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro de los importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos, o de concesión de licencias a ellos;
- h) que todos los países que permitan la reexportación de pieles de cocodrilidos no trabajadas, curtidas y/o terminadas, apliquen un sistema administrativo para la eficaz armonización de importaciones y reexportaciones y, asimismo, garanticen que las pieles y los flancos se reexporten con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño;
- i) que cuando los precintos originales se hayan perdido o hayan sido retirados de pieles y flancos no trabajados, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles o flancos, antes de su reexportación, mediante un "precinto de reexportación" que satisfaga todos los requisitos del párrafo d) *supra*, excepción hecha de que no será necesario indicar el código del país de origen y el código normalizado de la especie; y, además, que la información que figure en esos precintos se consigne en el certificado de reexportación junto con los detalles del permiso original mediante el cual se importaron las pieles;
- j) que en el caso de que se realice una reexportación de pieles no precintadas adquiridas antes de la aplicación de la presente resolución, la Autoridad Administrativa lo indique en el certificado de reexportación;
- k) que las Partes acepten permisos de exportación, certificados de reexportación u otros documentos de la Convención para el comercio de pieles de cocodrilidos

y partes de las mismas sólo en el caso de que contengan la información mencionada en los párrafos c), d), i) o j), según sea el caso, y de que las pieles y sus partes en cuestión estén precintadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución; la única excepción a este último requisito será la del caso en que una Parte tenga reservas de precintos existentes que no contengan la información prescrita en d), pero que haya informado a la Secretaría del número y detalles de dichos precintos, y tenga intención de poner fin a su utilización. En tales casos, se deberá hacer constar en la documentación de exportación, que la Autoridad Administrativa de la Parte importadora deberá aceptar, previa confirmación por la Secretaría; y

l) que las Partes y la Secretaría apliquen un sistema de gestión y seguimiento de precintos utilizados en el comercio según se expone en el Anexo 2 de la presente resolución;

ENCARGA a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, supervise la aplicación de la presente resolución y que comunique sus conclusiones y recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones;

REVOCA la Resolución Conf. 8.14 (Kyoto, 1992) sobre el mismo tema.

Anexo 1

Código de identificación de las especies de cocodrilidos

Especie	Código	Especie	Código
<i>Alligator mississippiensis</i>	MIS	<i>Crocodylus niloticus</i>	NIL
<i>Alligator sinensis</i>	SIN	<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>	MIN
<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>	APA	<i>Crocodylus novaeguineae novaeguineae</i>	NOV
<i>Caiman crocodilus chiapasius</i>	CHI	<i>Crocodylus palustris</i>	PAL
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	CRO	<i>Crocodylus porosus</i>	POR
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	FUS	<i>Crocodylus rhombifer</i>	RHO
<i>Caiman latirostris</i>	LAT	<i>Crocodylus siamensis</i>	SIA
<i>Caiman yacare</i>	YAC	<i>Gavialis gangeticus</i>	GAV
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU	<i>Melanosuchus niger</i>	NIG
<i>Crocodylus cataphractus</i>	CAT	<i>Osteolaemus tetraspis</i>	TET
<i>Crocodylus intermedius</i>	INT	<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	PAP
<i>Crocodylus johnstoni</i>	JOH	<i>Paleosuchus trigonatus</i>	TRI
<i>Crocodylus moreletti</i>	MOR	<i>Tomistoma schlegelii</i>	SCH

Anexo 2

Sistema de gestión y seguimiento de precintos utilizados en el comercio de pieles de cocodrilidos

- La Secretaría de la CITES deberá establecer, mantener y modificar periódicamente en lo sucesivo, una lista de fuentes aprobadas capaces de fabricar precintos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el párrafo d) de la presente resolución y, además, la Secretaría deberá informar periódicamente sobre esas fuentes a las Partes, y cada Autoridad Administrativa deberá obtener los precintos para marcar pieles de cocodrilidos solamente de esas fuentes aprobadas.
- Para obtener la autorización y registro de la Secretaría, todo fabricante de precintos deberá comprometerse primero, por escrito, a que:
 - no duplicará ninguna serie de precintos producidos de conformidad con la presente resolución;
 - venderá esos precintos solamente a las Autoridades Administrativas o, en Estados que no sean Partes, a organismos gubernamentales designados, reconocidos por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.5, o a entidades reconocidas por esos organismos; e
 - informará directa e inmediatamente a la Secretaría acerca de cada uno de los pedidos de precintos recibidos.
- Al ordenar precintos de las fuentes aprobadas, las Autoridades Administrativas deberán informar inmediatamente a la Secretaría de los detalles de cada uno de los pedidos.
- A petición de toda Autoridad Administrativa, la Secretaría deberá comprar y distribuir precintos para pieles de cocodrilidos y obtener el reembolso completo de los gastos, excepto si se dispone de financiación externa para Partes que necesiten asistencia.
- La Secretaría deberá recabar recursos adicionales que le permitan informatizar los datos reunidos en relación con la presente resolución.
- Cuando lo solicite el Comité Permanente o cuando el Estado del área de distribución y la Secretaría de la CITES así lo acuerden, las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras deberán proporcionar a la Secretaría una copia de cada permiso de exportación, certificado de reexportación u otro documento de la Convención relativo a pieles o flancos de cocodrilidos inmediatamente después de su expedición o recepción, según fuere el caso.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir de los documentos Com. 9.7 (Rev.) y Com. 9.20 Anexo aprobados sin enmiendas.*

Transporte de especímenes vivos

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.16, Conf. 3.17, Conf. 4.20, Conf. 5.18, Conf. 7.13 y Conf. 8.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, séptima y octava (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989; Kyoto, 1992) sobre el transporte de especímenes vivos;

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que la versión revisada de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) ha sido transmitida a todas las Partes;

PERSUADIDA de que la aplicación de esas Directrices dependerá de las medidas que se adopten a nivel nacional y en el marco de organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones de transporte;

CONSIDERANDO que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales silvestres vivos y las necesidades especiales propias del transporte aéreo;

TOMANDO NOTA de la medida en que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos coincide con las Directrices CITES y que la Reglamentación de la IATA se modifica todos los años y que, por ende, responde más rápidamente a la evolución de las necesidades;

CONSIDERANDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención cada Parte tiene derecho a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en los Apéndices;

PREOCUPADA por el hecho de que las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones de transporte y porque esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible;

TOMANDO NOTA de que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de animales de compañía constituye un problema particularmente inquietante, pues la mortalidad de muchas especies sigue siendo elevada y porque en muchos casos se han expedido permisos para aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

PERSUADIDA de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato que otras;

RECONOCIENDO la importante labor realizada por el Grupo de trabajo sobre el transporte de especímenes vivos para asesorar a las Partes y prestar asistencia técnica juntamente con la Secretaría;

RECONOCIENDO la falta de representación regional de las Partes en las reuniones del Grupo de trabajo sobre el transporte de especímenes vivos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna que se ocupe de los asuntos relacionados con el transporte de animales vivos;

RECOMIENDA

- a) que las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos por las Autoridades Administrativas y que se señalen a la atención de los transportistas, los expedidores de fletes y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;
- b) que las Partes inviten a las organizaciones e instituciones citadas a formular observaciones sobre esas Directrices y a ampliarlas para promover su eficacia;
- c) que se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y la Junta de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo sobre Animales Vivos y la Asociación de Transporte Aéreo de Animales;
- d) que mientras la Secretaría de la CITES y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos cumple las Directrices de la CITES respecto del transporte aéreo;
- e) que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se incorpore en la legislación nacional de las Partes;
- f) que se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos por vía aérea y las Directrices de la CITES relativas a los envíos por vía aérea o marítima;
- g) que en lo posible, los envíos de animales vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para determinar si los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
- h) que cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales;
- i) que en lo posible, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales puedan ser inspeccionadas, con la colaboración de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;

- j) que todas las Partes lleven registros del número de especímenes vivos incluidos en cada envío y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices, especialmente las aves, y tomen nota de las causas evidentes de esa mortalidad, y que publiquen esa información anualmente y faciliten copia de la misma al Presidente del Comité de Fauna;
- k) que las Partes adopten medidas apropiadas, incluida la suspensión temporal del comercio con países determinados, cuando proceda, respecto del comercio de aves de especies con una mortalidad elevada durante el transporte basándose en datos propios o en la información suministrada por el Comité de Fauna; y
- l) que sobre la base de la información mencionada en el párrafo j) y la información facilitada por científicos, veterinarios, instituciones zoológicas y otros expertos, el Comité de Fauna, en cooperación con la Secretaría, formule recomendaciones a las Partes encaminadas a reducir la mortalidad al mínimo;

SEÑALA que, a fin de mejorar la aplicación de la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales

vivos en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dicha reglamentación aplicando:

- a) métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías aéreas y de los organismos de ejecución competentes;
- b) mejores métodos de enlace e información; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.16 (Nueva Delhi, 1981) – Aplicación de las directivas para el transporte de especímenes vivos;
- b) Resolución Conf. 4.20 (Gaborone, 1983) – Aplicación de las Directivas para el Transporte de Animales Vivos;
- c) Resolución Conf. 5.18 (Buenos Aires, 1985) – Transporte de animales silvestres vivos por vía aérea;
- d) Resolución Conf. 7.13 (Lausanne, 1989) – Transporte de animales vivos; y
- e) Resolución Conf. 8.12 (Kyoto, 1992) – Comercio de aves vivas que sufren una mortalidad elevada durante el transporte.

Nota de la Secretaría: *Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.17 (Rev.) aprobado sin enmiendas.*

Criterios para enmendar los Apéndices I y II

RECORDANDO que la Conferencia de las Partes en su octava reunión, celebrada en Kyoto, Japón, en marzo de 1992, se declaró convencida de que los criterios adoptados en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976) (Resoluciones Conf. 1.1 y Conf. 1.2) no constituían una base adecuada para enmendar los Apéndices y encargó al Comité Permanente que, con la asistencia de la Secretaría, emprendiera una revisión de los criterios para enmendar los Apéndices (Resolución Conf. 8.20);

TOMANDO NOTA de que esa revisión se llevó a cabo en consulta con las Partes sobre la base de la labor técnica preliminar realizada por la UICN en colaboración con otros expertos;

TOMANDO NOTA además de que todos los aspectos de esa revisión se abordaron en una reunión conjunta del Comité de Fauna y del Comité de Flora en asociación con el Comité Permanente, celebrada en Bruselas en septiembre de 1993;

CONSIDERANDO los principios fundamentales enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo II de la Convención, en los que se especifican las especies que se han de incluir en los Apéndices I y II;

RECONOCIENDO que para cumplir los requisitos de inclusión en el Apéndice I una especie debe satisfacer criterios biológicos y comerciales;

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo II se prevé la inclusión en el Apéndice II de especies que podrían llegar a encontrarse en peligro de extinción, a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia;

RECONOCIENDO que para aplicar esa disposición debidamente es necesario adoptar criterios apropiados, tomando en consideración tanto los factores biológicos como los comerciales;

RECORDANDO que en el párrafo 2 b) del Artículo II sólo se prevé la inclusión en el Apéndice II de especies que deben estar sujetas a reglamentación para que el comercio de especímenes de ciertas especies incluidas en el Apéndice II, de conformidad con el párrafo 2 a) de ese Artículo, se pueda someter a un control eficaz;

CONSIDERANDO, sin embargo, que esa disposición deberá también aplicarse cuando sea necesario someter a un control eficaz el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución de una especie que es objeto de una propuesta de enmienda deben ser consultados siguiendo los procedimientos recomendados por la Conferencia de las Partes, y que deben ser consultados asimismo los organismos intergubernamentales que desempeñen una función en relación con esa especie;

TOMANDO NOTA de las facultades de ciertos organismos intergubernamentales en lo que respecta a la gestión de especies marinas;

RECORDANDO que el comercio internacional de toda la fauna y la flora silvestres es de la incumbencia de la Convención;

DESTACANDO la importancia de la Resolución Conf. 3.4, aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera

reunión (Nueva Delhi, 1981), que trata de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo en los asuntos relacionados con la Convención;

RECONOCIENDO que, en virtud del principio cautelar, en casos de duda, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades de conservación de la especie al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ADOPTA los siguientes Anexos como parte integrante de esta resolución:

- Anexo 1: Criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I;
- Anexo 2a: Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II;
- Anexo 2b: Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II;
- Anexo 3: Casos especiales;
- Anexo 4: Medidas cautelares;
- Anexo 5: Definiciones, notas y directrices; y
- Anexo 6: Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices;

RESUELVE que, al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie;

RESUELVE que, al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, se aplique lo siguiente:

- a) toda especie que es o puede ser afectada por el comercio deberá incluirse en el Apéndice I si cumple al menos uno de los criterios biológicos mencionados en el Anexo 1;
- b) una especie "es o puede ser afectada por el comercio", si:
 - i) se sabe que es objeto de comercio; o
 - ii) es probable que sea objeto de comercio, pero se carece de pruebas definitivas; o
 - iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes; o
 - iv) es probable que sea objeto de comercio si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I;
- c) toda especie que cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice II mencionados en el Anexo 2a, deberá incluirse en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II;
- d) una especie deberá incluirse en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo II, si cumple los criterios mencionados en el Anexo 2b;

- e) una especie deberá incluirse en más de un Apéndice al mismo tiempo y los taxa superiores deberán incluirse en los Apéndices solamente si las especies o los taxa superiores de que se trate cumplen los criterios pertinentes mencionados en el Anexo 3;
- f) las especies de las cuales todos los especímenes comercializados hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente no deberán ser incluidas en los Apéndices si no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre;
- g) toda especie incluida en el Apéndice I, sobre la que se disponga de datos que demuestren que no cumpla los criterios mencionados en el Anexo 1, deberá transferirse al Apéndice II únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4;
- h) toda especie incluida en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II que no cumpla los criterios mencionados en el Anexo 2a, deberá suprimirse únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4; y una especie incluida con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II a causa de su semejanza con la especie suprimida, o por un motivo conexo, deberá también suprimirse únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes;
- i) llegado el caso, se deberán tomar en consideración las opiniones de los organismos intergubernamentales competentes para gestionar la especie en cuestión;

RESUELVE que las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se basen en la información más completa disponible y se presenten siguiendo el modelo contenido en el Anexo 6, a menos que se justifique actuar de otra manera;

RESUELVE que para controlar la eficacia de la protección conferida por la Convención, la situación de las especies incluidas en los Apéndices I y II sea examinada periódicamente por los Estados del área de distribución y los autores de las propuestas, sujeto a la disponibilidad de fondos;

INSTA a las Partes y a los organismos de cooperación a que presten asistencia técnica y financiera, cuando se solicite, para la preparación de propuestas de enmienda a los Apéndices, la elaboración de programas de gestión y el examen de la eficacia de la inclusión de especies en los Apéndices. Las Partes deberán estar dispuestas a emplear otros instrumentos y mecanismos internacionales

a estos efectos en el contexto más amplio de la diversidad biológica;

RECOMIENDA que el texto y los Anexos de la presente resolución se examinen pormenorizadamente antes de la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes, en lo que respecta a la validez científica de los criterios, las definiciones, notas y directrices, así como a su aplicabilidad a los diferentes grupos de organismos; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.1 (Berna, 1976) – Criterios para el agregado de especies y otros taxa a los Apéndices I y II y para el cambio de especies y otros taxa del Apéndice II al Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 1.2 (Berna, 1976) – Criterios referentes a la eliminación de especies y otros taxa que figuran en los Apéndices I o II;
- c) Resolución Conf. 2.17 (San José, 1979) – Modo de presentación de las propuestas de enmienda al Apéndice I o II;
- d) Resolución Conf. 2.19 (San José, 1979) – Criterios para el agregado de especies sumamente escasas en el Apéndice I;
- e) Resolución Conf. 2.20 (San José, 1979) – Uso de subespecies como unidad taxonómica de los Apéndices;
- f) Resolución Conf. 2.21 (San José, 1979) – Especies presumiblemente extinguidas;
- g) Resolución Conf. 2.22 (San José, 1979) – Comercio de especies vueltas al estado silvestre;
- h) Resolución Conf. 2.23 (San José, 1979) – Criterios especiales para la eliminación de especies y otros taxa incluidos en los Apéndices I o II sin aplicación de los criterios de Berna para la inclusión;
- i) Resolución Conf. 3.20 (Nueva Delhi, 1981) – Examen decenal de los Apéndices;
- j) Resolución Conf. 4.26 (Gaborone, 1983) – Examen decenal de los Apéndices;
- k) Resolución Conf. 7.14 (Lausanne, 1989) – Criterios especiales para la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II; y
- l) Resolución Conf. 8.20 (Kyoto, 1992) – Elaboración de nuevos criterios para enmendar los Apéndices.

Anexo 1

Criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I

Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, notas y directrices que figuran en el Anexo 5.

Una especie se considera en peligro de extinción si cumple, o es probable que cumpla, **al menos uno** de los siguientes criterios.

- A. La población silvestre es pequeña y presenta **al menos una** de las características siguientes:
 - i) una disminución comprobada, deducida o prevista del número de individuos o de la superficie y la calidad del hábitat; o
 - ii) cada una de sus subpoblaciones es muy pequeña; o
 - iii) la mayoría de los individuos están concentrados en una subpoblación durante una o más etapas de su vida; o

iv) una gran fluctuación a corto plazo del número de individuos; o

v) una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración).

B. La población silvestre tiene un área de distribución restringida y presenta **al menos una** de las características siguientes:

i) una fragmentación o se encuentra en muy pocos lugares; o

ii) una fluctuación importante en el área de distribución o el número de subpoblaciones; o

iii) una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración); o

<p>iv) una disminución comprobada, deducida o prevista en alguno de los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el área de distribución; o - el número de subpoblaciones; o - el número de ejemplares; o - la superficie o la calidad del hábitat; o - la capacidad de reproducción. <p>C. Una disminución del número de ejemplares en la naturaleza, que se haya bien sea:</p> <p>i) comprobado que existe en la actualidad o ha existido en el pasado (pero con probabilidad de reiniciarse); o</p> <p>ii) deducido o previsto, atendiendo a alguno de los aspectos siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - una disminución de la superficie o la calidad del hábitat; o - los niveles o los tipos de explotación; o - las amenazas debido a factores extrínsecos tales como los efectos de los agentes patógenos, las especies competidoras, los parásitos, los depredadores, la hibridación, las especies introducidas y los efectos de los residuos tóxicos y contaminantes; o - una disminución de la capacidad de reproducción. <p>D. La situación de la especie es tal que si ésta no se incluye en el Apéndice I es probable que cumpla uno o más de los criterios citados <i>supra</i> en un período de cinco años.</p>
---	--

Anexo 2a

Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II

<p>Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, notas y directrices que figuran en el Anexo 5.</p> <p>Una especie deberá incluirse en el Apéndice II cuando cumpla cualquiera de los criterios siguientes.</p> <p>A. Se sabe, deduce o prevé que salvo que el comercio de la especie se someta a una reglamentación estricta, en el próximo futuro cumplirá al menos uno de los criterios que figuran en el Anexo 1.</p>	<p>B. Se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie <u>ya sea</u>:</p> <p>i) excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente; o</p> <p>ii) reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.</p>
---	---

Anexo 2b

Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II

<p>Una especie deberá incluirse en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II si cumple <u>uno</u> de los criterios siguientes.</p> <p>A. Los especímenes son parecidos a los de una especie incluida en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) del Artículo II, o en el Apéndice I, de tal forma que es poco probable que una persona no experta pueda, haciendo un esfuerzo razonable, diferenciarlas.</p>	<p>B. La especie pertenece a un taxón cuyas especies están incluidas, en su mayoría, en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) del Artículo II, o en el Apéndice I, y las especies restantes deben incluirse en uno de estos Apéndices para someter el comercio de especímenes de las otras especies a un control eficaz.</p>
---	--

Anexo 3

Casos especiales

<p><u>Inclusiones divididas</u></p> <p>En general, deberá evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona. Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, deberá efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o continentales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.</p> <p>Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices deberá realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber</p>	<p>ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.</p> <p>Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberán emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.</p> <p><u>Taxa superiores</u></p> <p>Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberán incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada.</p>
---	---

Medidas cautelares

- A. Al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices, en caso de duda ya sea acerca de la situación de una especie o del impacto del comercio sobre su conservación, las Partes actuarán dando prioridad a la conservación de la especie.
- B. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.
2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo se transferirán al Apéndice II si no cumplen los criterios pertinentes que figuran en el Anexo 1. Incluso en el caso de que esas especies no cumplan dichos criterios se mantendrán en el Apéndice I, salvo que cumplan uno de los criterios siguientes:
- que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
 - que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
 - la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
 - los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
 - que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
 - que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes para un período de tiempo determinado, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
 - que se presente y apruebe una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes.
3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II con un cupo de exportación si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
4. No se suprimirá ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.
- C. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en los párrafos B 2.c. y B 2.d. *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos.
1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
 2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- D. Si la Parte proponente desea que se renueve, modifique o anule un cupo fijado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B 2.d. *supra*, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión. De preverse que no se presentará tal propuesta, el Gobierno Depositario presentará una propuesta a la consideración de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, con objeto de que fije un cupo nulo.
- E. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no se suprimirán del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "p.e." (es decir, posiblemente extinguidas).

Definiciones, notas y directricesÁrea de distribución

El área de distribución es la superficie comprendida entre los límites continuos imaginarios más cortos que puedan trazarse para abarcar todos los lugares conocidos, deducidos o previstos de existencia de la especie, excepto los casos de animales errantes (si bien la determinación del área de distribución basada en deducciones o

previsiones debería realizarse con sumo cuidado y de manera cautelara). No obstante, la superficie comprendida entre los límites imaginarios no incluye superficies significativas en las que no existe la especie, de modo que, al definir el área de distribución deben tomarse en consideración discontinuidades o separaciones en la distribución espacial de la especie. En el caso de una especie migratoria, el área de distribución es la superficie

más pequeña indispensable en cualquier etapa para la supervivencia de la especie (por ejemplo, sitios de anidación de las colonias, lugares de alimentación de taxa migratorios, etc.). En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 10.000 km² constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por "área de distribución restringida". No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Disminución

La disminución es una reducción en el número de ejemplares, o del área de distribución, cuyas causas se desconocen o no se controlan suficientemente. La disminución no es necesariamente continua. En general, las fluctuaciones naturales no se considerarán como parte de una disminución, pero una disminución observada no debe considerarse parte de una fluctuación natural, a menos que existan pruebas de ello. El término "disminución" no se aplica a las disminuciones resultantes de programas de recolección que reducen la población a un nivel planificado y que no ponen en peligro la supervivencia de la especie. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una disminución del 50% o más del total en cinco años o en tres generaciones, tomando en consideración el período más largo, constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por "disminución". Una orientación (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una disminución en una población silvestre pequeña podría ser el 20% o más del total en diez años o en tres generaciones, tomando en consideración el período más largo. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

En peligro de extinción

La expresión "en peligro de extinción" se define en el Anexo 1. La vulnerabilidad de una especie en peligro de extinción depende de la demografía de su población y sus características biológicas, a saber, el tamaño corporal, el nivel trófico, el ciclo vital, las pautas de procreación y las características de la estructura social necesarias para una reproducción adecuada, así como la vulnerabilidad derivada de los comportamientos gregarios, las fluctuaciones naturales del tamaño de la población (parámetros, tiempo-cantidad), y de las pautas sedentaria/migratoria. Por esta razón no es posible indicar valores numéricos sobre tamaño de las poblaciones o áreas de distribución que sean aplicables a todos los taxa.

Fluctuaciones importantes

Fluctuaciones importantes son las que se dan en algunas especies cuando el tamaño de la población o la extensión del área de distribución varían amplia, rápida y frecuentemente con una variación superior a un orden de magnitud. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que un período de dos años o menos constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por fluctuación a corto plazo. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Fragmentación

La fragmentación se refiere a los casos en que la mayoría de los ejemplares comprendidos en un taxón forman parte de subpoblaciones pequeñas y relativamente aisladas, lo que hace aumentar la probabilidad de que esas subpoblaciones se extingan y limita las posibilidades de repoblación. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que un área de distribución de 500 km² o menos para cada subpoblación constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por fragmentación. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Generación

La generación es el promedio de edad de los parentales de la población; ese promedio siempre será superior a la edad de la madurez, excepto en el caso de las especies que se reproducen una sola vez en su vida.

Período prolongado

El significado de la expresión "período prolongado" variará en función de las características biológicas de cada especie. La elección del período dependerá de la pauta observada de las fluctuaciones naturales de abundancia de la especie y de si el número de especímenes capturados en el medio silvestre se ajusta a un programa de recolección sostenible basado en esas fluctuaciones naturales.

Población

La población es el número total de ejemplares de la especie (según la definición que figura en el Artículo I de la Convención). En el caso de especies que dependan biológicamente de otras en todo su ciclo vital, o en parte de éste, deben tomarse valores biológicamente adecuados respecto de la especie huésped. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 5.000 ejemplares constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una población silvestre pequeña. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Posiblemente extinguida

Una especie se considera posiblemente extinguida cuando tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos y/o probables de toda su área tradicional de distribución, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún ejemplar. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.

Subpoblaciones

Las subpoblaciones son grupos de la población separados, por ejemplo, geográficamente, entre los cuales el intercambio es poco frecuente. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 5.000 ejemplares constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una subpoblación muy pequeña. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices

A continuación figura información e instrucciones para la presentación de propuestas de enmienda a los Apéndices y las correspondientes justificaciones. Los autores de las propuestas deberán guiarse por la necesidad de facilitar a la Conferencia de las Partes información cualitativa y cuantitativamente adecuada y, si es posible, lo bastante detallada como para que la Conferencia pueda evaluar la propuesta a la luz de los criterios establecidos respecto de las medidas propuestas. Esto significa que se utilice la documentación pertinente publicada o no publicada, teniendo en cuenta que para algunas especies se dispondrá de información científica limitada. Además, esto quiere decir que tal vez no sea posible abordar todos los elementos del modelo de propuesta.

A. Propuesta

El autor de la propuesta deberá indicar el propósito de las medidas específicas que se propongan y los criterios que deberán aplicarse para evaluarla.

Incluir en el Apéndice I

Incluir en el Apéndice II

con arreglo al Artículo II 2 a)

con arreglo al Artículo II 2 b)

por motivos relacionados con problemas de semejanza (en este caso, el nombre de la especie similar ya incluida en los Apéndices deberá indicarse en la sección C.7 Observaciones adicionales)

por otros motivos (como los mencionados en el Anexo 3 de la presente resolución)

Transferir del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con una de las medidas cautelares especificadas en el Anexo 4 de la presente resolución.

Suprimir del Apéndice II

Otras medidas (facilitar información)

B. Autor de la propuesta

De conformidad con el Artículo XV de la Convención, el autor de la propuesta sólo puede ser una Parte en la Convención.

C. Justificación

1. Taxonomía

El autor de la propuesta deberá aportar información suficiente como para que la Conferencia de las Partes pueda identificar claramente el taxón de que trate la propuesta.

1.1 Clase

1.2 Orden

1.3 Familia

1.4 Género, especie o subespecie, incluido el autor y el año

Si la especie en cuestión figura en una de las listas normalizadas de nombres o en las referencias taxonómicas adoptadas por la Conferencia de las Partes, el nombre indicado en esa fuente deberá consignarse en esta sección. Si la especie pertinente no está incluida en una de las referencias normalizadas adoptadas, el autor de la propuesta deberá indicar la fuente del nombre empleado.

1.5 Sinónimos científicos

1.6 Nombres comunes

El autor de la propuesta deberá facilitar información sobre otros nombres científicos o sinónimos que puedan darse actualmente a la especie en cuestión, en particular si tales nombres se emplean en el comercio de la especie.

1.7 Número de códigos

Si la especie en cuestión figura ya en los Apéndices, indique los números de los códigos del Manual de Identificación de la CITES.

2. Parámetros biológicos

La información que se ha de consignar en esta sección constituye un resumen de los principales resultados de encuestas, reseñas literarias y otros estudios. Las referencias empleadas deberán enumerarse en la Sección 8 de la propuesta. Se sobrentiende que la calidad de la información disponible variará considerablemente. Con todo, estas instrucciones indican qué tipo de información se necesita.

2.1 Distribución

Presente una estimación de la distribución actual de la especie e indique los materiales de referencia empleados. Especifique los tipos de hábitat ocupados y, si es posible, la extensión de cada tipo de hábitat del área de distribución. De ser posible, suministre información que indique si la distribución de la especie es o no continua y, de no ser así, indique el grado de fragmentación.

2.2 Hábitat disponible

Suministre información sobre el carácter, el ritmo y la magnitud de la destrucción del hábitat y/o de su deterioro y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos e indique la base de las proyecciones futuras.

2.3 Situación de la población

Presente una estimación de la población total o del número de ejemplares, indicando: i) la fecha y el carácter del censo; y ii) la justificación de toda inferencia sobre el tamaño de la población y/o el número de individuos. Indique el número de subpoblaciones y, de ser posible, su tamaño estimativo y la fecha y el método del censo. Proporcione una estimación del tamaño de la población en cautividad o información al respecto.

2.4 Tendencias de la población

Se deberá suministrar información básica, cuantitativa y referenciada que indique si la población de la especie está aumentando, permanece estable o está disminuyendo. Llegado el caso, deberá indicarse el período durante el cual se ha medido la tendencia. Si el tamaño de la población de la especie experimenta grandes fluctuaciones de forma natural, deberá suministrarse información para demostrar que la tendencia rebasa las fluctuaciones naturales. Si se ha empleado la duración de una generación para estimar la tendencia, indique cómo se ha estimado esa duración.

2.5 Tendencias geográficas

Suministre datos sobre el carácter, el ritmo y la magnitud de la reducción del área de distribución del número de subpoblaciones y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos. Suministre datos sobre la magnitud y la frecuencia de las fluctuaciones del área de distribución o del número de subpoblaciones y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos.

2.6 Función de la especie en su ecosistema

Facilite información sobre la relación específica existente entre esta especie y otras que vivan en el mismo ecosistema. Señale las posibles consecuencias del agotamiento de la población de la especie cuya inclusión se propone para las que dependen de ella o se relacionan con ella.

2.7 Amenazas

Especifique el carácter, la intensidad y la magnitud de las amenazas existentes (por ejemplo, destrucción y/o deterioro del hábitat; explotación; efectos de la introducción de especies, las especies competidoras, los agentes patógenos, los parásitos, los depredadores, la hibridación y los efectos tóxicos y contaminantes, etc.) y, de ser posible, suministre información recogida en por lo menos tres momentos distintos e indique las bases de las proyecciones futuras.

3. Utilización y comercio

3.1 Utilización nacional

Suministre datos sobre los niveles de explotación, de ser posible, indicando sus tendencias. Especifique los propósitos de la explotación. Suministre pormenores sobre los métodos de recolección. Evalúe la importancia de la extracción y su relación con el comercio nacional e internacional.

Suministre pormenores sobre las existencias conocidas y las medidas que se podrían tomar para disponer de ellas.

Si procede, suministre detalles sobre establecimientos comerciales de cría en cautividad o reproducción artificial de la especie de que se trate, inclusive el tamaño del plantel en cautividad, la producción y la medida en que tales establecimientos contribuyen a impulsar un programa de conservación o a responder a una demanda que, de no ser por ellas, se satisfaría con especímenes de origen silvestre.

3.2 Comercio internacional lícito

Cuantifique el nivel de comercio internacional indicando la fuente de las estadísticas empleadas (por ejemplo, estadísticas aduaneras, datos de los informes anuales de la CITES, datos de la FAO; informes de la industria, etc.). Justifique las inferencias relacionadas con los niveles del comercio. Suministre información sobre el carácter del comercio (por ejemplo, con fines primordialmente comerciales, sobre todo especímenes vivos o partes y derivados, sobre todo especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, etc.) y la manera en que se supone que la enmienda propuesta afectará al carácter del comercio.

3.3 Comercio ilícito

En lo posible, cuantifique el nivel del comercio ilícito nacional e internacional y suministre pormenores sobre el carácter de ese comercio. Evalúe la importancia relativa de dicho comercio en su relación con la extracción lícita para uso nacional o el comercio internacional lícito. Suministre información sobre la manera en que se supone que la enmienda propuesta afectará al carácter del comercio.

3.4 Efectos reales o potenciales del comercio

Comente los efectos comerciales reales o potenciales de la enmienda propuesta respecto a la especie en cuestión y el motivo para pensar que el comercio podría convertirse en una amenaza para su supervivencia o si el comercio es capaz de favorecer su supervivencia. Si procede, incluya información sobre las consecuencias ecológicas reales o potenciales de la modificación de los controles del comercio.

3.5 Cría en cautividad o reproducción artificial con fines comerciales (fuera del país de origen)

En lo posible, suministre información sobre el alcance de la cría en cautividad o la reproducción artificial fuera del país o los países de origen.

4. Conservación y gestión

4.1 Situación jurídica

4.1.1 A nivel nacional

Suministre pormenores sobre la legislación relacionada con la conservación de la especie, incluido su hábitat, en términos específicos (por ejemplo, la legislación sobre las especies en peligro) o generales (por ejemplo, la legislación sobre la vida silvestre y la reglamentación complementaria). Especifique el carácter de la protección jurídica (por ejemplo, si la especie está totalmente protegida o si su captura es objeto de reglamentación o control). Presente una evaluación de la capacidad de dicha legislación para asegurar la protección y/o la gestión racional de la especie.

Suministre información análoga sobre la legislación que rige la gestión del comercio de la especie en cuestión. Presente una evaluación de la capacidad de dicha legislación para controlar el comercio ilícito de la especie.

4.1.2 A nivel internacional

Al preparar propuestas de enmienda a los Apéndices, consulte con antelación a las organizaciones intergubernamentales competentes encargadas de la conservación y gestión de la especie, y tenga debidamente en cuenta sus opiniones.

Suministre pormenores sobre los instrumentos internacionales relacionados con la especie en cuestión, incluida la naturaleza de la protección conferida por dichos instrumentos. Presente una evaluación de la capacidad de tales instrumentos para asegurar la protección y/o la gestión racional de la especie.

Suministre información análoga respecto de los instrumentos internacionales relacionados con la gestión del comercio de la especie de que se trate. Presente una evaluación de la eficacia de dicha legislación en el control del comercio ilícito de la especie.

4.2 Gestión de la especie

4.2.1 Supervisión de la población

Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para supervisar la situación de las poblaciones silvestres y la viabilidad de la extracción de especies silvestres. Tales programas podrán contar con los auspicios del gobierno, así como de organizaciones no gubernamentales o instituciones científicas. Indique en qué medida los programas no gubernamentales de vigilancia se vinculan con la adopción de decisiones gubernamentales.

4.2.2 Conservación del hábitat

Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para proteger el hábitat de la especie en cuestión, dentro y fuera de las zonas protegidas. Facilite detalles sobre el carácter de la protección que ofrecen los programas en cuestión.

4.2.3 Medidas de gestión

Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para gestionar las poblaciones de la especie en cuestión (por ejemplo, recolección planificada de especímenes del medio silvestre, cría en cautividad o reproducción artificial, reintroducción, cría en granjas, sistemas de cupos, etc.). Si procede, facilite detalles sobre las tasas de recolección planificadas, los tamaños de población planificados, los mecanismos para garantizar que se tengan en cuenta las opiniones del encargado de la gestión, los mecanismos y criterios para fijar cupos, etc.

Si procede, facilite pormenores sobre todo mecanismo empleado para asegurar que la utilización de la especie en cuestión genere ingresos para los programas de conservación y/o gestión (por ejemplo, sistemas de fijación de precios y de propiedad comunitaria, aranceles a la exportación, etc.).

4.3 Medidas de control

4.3.1 Comercio internacional

Suministre información sobre las medidas en vigor, además de la CITES, para controlar el movimiento transfronterizo de

especímenes de la especie en cuestión. Incluya información sobre los sistemas de marcado vigentes, si los hubiere.

4.3.2 Medidas nacionales

Suministre información sobre los controles aplicados en los Estados del área de distribución para garantizar una recolección sostenible de especímenes de la especie en cuestión que procedan del medio silvestre. Incluya información sobre las actividades didácticas y las encaminadas a asegurar la observancia y la ejecución de las normas vigentes, según proceda, y una evaluación de la eficacia de los programas.

5. Información sobre especies similares

Indique los nombres de las especies cuyos especímenes comercializados tengan un aspecto muy similar; indique cómo se pueden distinguir y explique si cabe o no razonablemente esperar que una persona no experta informada sea capaz de identificarlas con certeza. Reseñe las medidas que habría que adoptar para resolver los problemas que pudiesen plantearse para distinguir entre los especímenes de la especie en cuestión y los de otras especies similares.

Si es probable que la enmienda propuesta provoque un aumento del comercio de la especie pertinente, explique por qué ello no redundaría en un comercio no sostenible de especímenes de especies similares.

6. Otros comentarios

Suministre información pormenorizada sobre las consultas celebradas para conseguir de los Estados del área de distribución de la especie comentarios sobre la propuesta, ya sea mediante contactos directos o por conducto de la Secretaría de la CITES. Se deberán consignar los comentarios transmitidos por cada país. Cuando se hayan recabado comentarios pero no se reciban a tiempo para incluirlos en la justificación de la propuesta, el hecho deberá consignarse, así como la fecha de la solicitud.

Cuando se celebren consultas con las Partes, por conducto de la Secretaría de la CITES, la información facilitada por los Estados del área de distribución y los demás Estados deberá presentarse separadamente.

Tratándose de especies gestionadas también en el marco de otros acuerdos internacionales u organismos intergubernamentales, suministre pormenores sobre las consultas celebradas para conseguir los comentarios de esas organizaciones u organismos, e indique cómo han sido tratados tales comentarios en la justificación de la propuesta. Cuando se hayan recabado comentarios pero no se reciban a tiempo para incluirlos en la justificación de la propuesta, el hecho deberá consignarse, así como la fecha de la solicitud.

7. Observaciones complementarias

8. Referencias

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.11 aprobado sin enmiendas.

Inclusión de especies en el Apéndice III

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), se recomienda que se abarquen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomiendan criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989), se alienta a las Partes a que anuncien la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomienda, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 es imperfecto, pues en él no se aborda la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

a) se garantice que:

- i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
 - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones;
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría

- a) que publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados; y
- b) que, antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;

PIDE al Comité de Fauna y al Comité de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5;
 - b) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III, párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
-
- c) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne, 1989) – Enmiendas al Apéndice III; y
 - d) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – Revisión del Apéndice III.

Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.9 aprobado sin enmiendas.

Normalización de la nomenclatura

TOMANDO NOTA de que la nomenclatura biológica tiene carácter evolutivo;

CONSCIENTE de que es necesaria la normalización de los nombres de los géneros y de las especies de varias familias y que la actual falta de una obra de referencia normalizada con información adecuada disminuye la eficacia de la aplicación de CITES en lo que respecta a la conservación de numerosas especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que la taxonomía utilizada en los Apéndices de la Convención será más útil a las Partes si está normalizada de acuerdo a una nomenclatura de referencia;

CONSCIENTE de que el Comité de Nomenclatura identificó nombres de taxa en los Apéndices de la Convención que deberían ser cambiados para reflejar el uso biológico aceptado;

RECONOCIENDO que hay varios taxa incluidos en los Apéndices de los que existen formas domesticadas y que en varios casos las partes han decidido establecer una distinción entre las formas silvestres y domesticadas aplicando a la forma protegida un nombre diferente del nombre mencionado en la nomenclatura normalizada;

TOMANDO NOTA de que esos cambios deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;

RECONOCIENDO que, en lo que respecta a las nuevas propuestas de inclusión de especies en los Apéndices, las Partes deberían utilizar las obras de referencia normalizadas adoptadas, cada vez que sea posible;

RECONOCIENDO la gran dificultad práctica que entraña identificar muchas de las subespecies actualmente incluidas en los Apéndices, cuando aparecen en el comercio y la necesidad de ponderar, para la aplicación de los controles, la identificación de las subespecies con respecto a la veracidad de la información sobre los orígenes geográficos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que se proponga incluir una subespecie en los Apéndices sólo si es generalmente reconocida como un taxón válido, y fácilmente reconocible en la forma comercializada;
- b) que en caso de dificultad en la identificación, se resuelva el problema incluyendo la totalidad de la especie en el Apéndice I o en el Apéndice II, ya sea circunscribiendo el área de distribución de la subespecie y garantizando la protección e inclusión de las poblaciones dentro de ese área, por país;
- c) que en caso de que existan formas domesticadas de taxa incluidos en Apéndices, el Comité de Nomenclatura recomiende nombres para las formas silvestres y domesticadas;
- d) que cuando se someta una propuesta de enmienda a los Apéndices de la Convención el autor identifique la referencia utilizada para describir la entidad propuesta;
- e) que al recibir las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención, la Secretaría refiera al

Comité de Nomenclatura, cuando sea apropiado, para obtener su opinión sobre el nombre correcto que se debe utilizar para la especie u otro taxa en cuestión;

- f) que la Secretaría pueda efectuar cambios ortográficos en las listas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, sin consultar con la Conferencia de las Partes;
- g) que la Secretaría informe a las Partes cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, siempre que:
 - i) el cambio fue recomendado o acordado por el Comité de Nomenclatura; y
 - ii) el cambio no altera el alcance de la protección de la fauna y de la flora bajo la Convención;
- h) que cada vez que el alcance de un taxón es redefinido como consecuencia de una revisión taxonómica, el Comité de Nomenclatura comunique a la Secretaría el nombre que se debe incluir en los Apéndices o sobre las medidas a adoptar, entre otras enmendar los Apéndices, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión;

ADOPTA las siguientes obras de referencia normalizadas:

- a) *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*, 2nd edition, (edited by D.E. Wilson and D.M. Reeder, 1993. Smithsonian Institution Press) para la nomenclatura de los mamíferos;
- b) *A Reference List of the Birds of the World* (J.J. Morony, W.J. Bock and J. Farrand Jr, 1975, American Museum of Natural History) para los nombres del orden y la familia de las aves;
- c) *Distribution and Taxonomy of Birds of the World* (C.G. Sibley and B.L. Monroe Jr, 1990, Yale University Press) para los nombres del género y la especie de las aves;
- d) *Amphibian Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference* (D.R. Frost, 1985, Allen Press and The Association of Systematics Collections) para la nomenclatura de los anfibios, y tras su aprobación por el Comité de Nomenclatura *Amphibian Species of the World Additions and Corrections* (W.E. Duellman, 1003, University of Kansas);
- e) *CITES Cactaceae Checklist* (compiled by D. Hunt, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones aprobadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cactaceae;
- f) *A World List of Cycads* (D.W. Stevenson, R. Osborne and J. Hendricks, 1990, Memoirs of the New York Botanical Garden 57: 200-206), y sus actualizaciones aprobadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae;
- g) *The Plant Book*, reprinted edition, (D.J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press) para los nombres genéricos de todas las plantas a las que se aplica la Convención;
- h) *A Dictionary of Flowering Plants and Ferns*, 8th edition (J.C. Willis, revised by H.K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos

que no se mencionan en *The Plant-Book*, hasta que se lo reemplace por una lista de verificación normalizada, adoptada por las Partes; y

- i) *CITES Orchid checklist*, Volume I, 1995, (Compiled by the Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones aprobadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* y *Sophranitis*;

DECIDE considerar a las *Euphorbia* mencionadas en las siguientes publicaciones como suculentas e incluidas en el Apéndice II, y usar los nombres que figuran en esas publicaciones hasta que se elabore una lista de verificación de la nomenclatura:

- a) *Lexicon of Succulent Plants/Das Sukkulentenlexikon* (H. Jacobson, 1977, English edition, Blandford Press, Dorset, U.K., 1970 and 1981 German editions, Gustav Fischer Verlag, Jena, Germany; completada por:

List of Names of Succulent Plants Other than Cacti Published 1950-1992 (U. Eggli and N. Taylor, editors, 1994, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.); y

- b) para los nombres publicados a partir de 1993:

Repertorium Plantarum Succulentarum, Vol 44 (U. Eggli and N. Taylor, compilers, 1993, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.);

INSTA a las Partes a que asignen a sus Autoridades Científicas la principal obligación en lo que respecta a la:

- a) interpretación de las listas;
- b) consulta con el Comité de Nomenclatura CITES, cada vez que sea apropiado;
- c) identificación de los problemas relativos a la nomenclatura que puedan necesitar revisión adicional por parte del comité apropiado de la CITES y, si es necesario, preparar propuestas de enmienda a los Apéndices; y
- d) apoyo y cooperación para la elaboración y mantenimiento de las listas de verificación; y

REVOCA total o parcialmente, según se indica a continuación, las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.6 (Berna, 1976) – párrafo 1;
- b) Resolución Conf. 4.23 (Gaborone, 1983) – Nomenclatura normalizada;
- c) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo c;
- d) Resolución Conf. 5.19 (Buenos Aires, 1985) – Comité sobre la Nomenclatura;
- e) Resolución Conf. 6.20 (Ottawa, 1987) – Nomenclatura normalizada para los cactus;
- f) Resolución Conf. 8.18 (Kyoto, 1992) – Obras de consulta oficiales a los efectos de los nombres de las aves y plantas incluidas en los Apéndices; y
- g) Resolución Conf. 8.19 (Kyoto, 1992) – Obra de consulta oficial de nombres de Orchidaceae.